

GACETA OFICIAL

del estado Bolivariano de Nueva Esparta

LA ASUNCIÓN, 10 DE DICIEMBRE DE 2024

NÚMERO EXTRAORDINARIO E-6.251

Artículo 16°. La Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta creada mediante Decreto Ejecutivo del año 1909, continuará editándose en la Imprenta Oficial del Estado, con la denominación **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**.

Artículo 17°. LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA** extraordinaria se publicará todos los días hábiles, y la ordinaria el último día hábil del mes, y ésta comprende el sumario de todos los actos administrativos emanados de los Poderes Públicos que hayan sido publicados en Gaceta Oficial durante el mes, además de otros actos administrativos que no hayan sido publicados en Gaceta Oficial Extraordinaria.

Artículo 18°. En la **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA** se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Regional.

Artículo 19°. Las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos Públicos.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.

Gaceta Número Extraordinario. E-3.439 del 21 de Julio de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

“LEY DE APROVECHAMIENTO SOBRE LOS MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente “LEY DE APROVECHAMIENTO SOBRE LOS MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA” se fundamenta en el principio de la conservación y la producción sostenible, reconociendo la importancia de los recursos naturales en el desarrollo económico y social de la región. Los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, son de aprovechamiento del Ejecutivo Estadal por mandato constitucional, conforme al artículo 164, numeral 5 de la Constitución de la República de Venezuela:

“**Artículo 164:** Es de la competencia exclusiva de los estados:

...5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales, y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley”.

La actividad minera se erige como uno de los vértices de los motores económicos del país, y en este contexto, es imperativo abordar la situación histórica que enfrenta la economía insular. La reciente declaración del estado Bolivariano de Nueva Esparta como “Zona Económica Especial” por parte del Ejecutivo Nacional abre nuevos horizontes para la inversión y reinversión en el sector económico del estado.

El aprovechamiento sostenible de los recursos minerales no solo es una cuestión de responsabilidad ambiental, sino que también es crucial para el bienestar económico de la población neoespartana, de no implementarse un enfoque sostenible en la explotación de estos recursos, se verá la necesidad de trasladar minerales desde otros estados del país para el desarrollo de obras públicas y privadas. Este traslado incrementará significativamente los costos para el colectivo neoespartano, lo que repercutirá negativamente en la economía local, dejando de percibir tributos y regalías por este concepto, a su vez esto disminuye la inversión económica en el estado y por ende la generación de empleos, interfiriendo negativamente en los cronogramas de ejecución de proyectos de obras, afectando el crecimiento socioeconómico en la región insular.

Es por ello, que se hace indispensable que esta Ley se conciba bajo el régimen de un aprovechamiento sostenible y sustentable, garantizando que las actividades mineras se realicen de manera responsable, minimizando el impacto ambiental y promoviendo la rehabilitación de las áreas afectadas. Esto es esencial para asegurar un futuro más próspero y sostenible para los habitantes de la región.

Es fundamental destacar que la implementación de esta ley permitirá no solo la preservación de nuestras riquezas naturales, sino que también impulsará el desarrollo económico, social y ambiental en nuestra región insular, en concordancia con los lineamientos del Plan de la Patria, específicamente enfocado en el quinto motor de la economía, que promueve la minería como una palanca de desarrollo, que busca optimizar el sector minero en el estado.

Esta ley, que consta de Nueve (09) Títulos, Trece (13) Capítulos y Ciento Cuarenta (140) Artículos, diseñado para alinearse con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y el Plan Minero Nacional, así como con los objetivos generales y específicos de la nueva visión de aprovechamiento sostenible y productivo de los recursos naturales. del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Dicha ley establece un marco normativo claro para el aprovechamiento de minerales no metálicos, así como la promoción y participación activa de las comunidades locales en la gestión de estos recursos. Se fomentará la creación de empleos locales, la capacitación de la mano de obra y el desarrollo de iniciativas que fortalezcan la economía regional. Asimismo, se implementarán mecanismos de control y supervisión que aseguren el cumplimiento de las normativas ambientales y sociales, garantizando que el desarrollo económico no comprometa la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

Finalmente, la “LEY DE APROVECHAMIENTO SOBRE LOS MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA” representa un paso significativo hacia un modelo de desarrollo sostenible que prioriza el bienestar de la población, la conservación del ambiente y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales. Esta ley es una herramienta fundamental para construir un futuro más justo y equitativo para todos los neoespartanos, asegurando que el potencial económico de la región se traduzca en beneficios tangibles para su población.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley.

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto regular la actividad minera, a través de sus diversas formas de aprovechamiento de los minerales no metálicos como, la exploración, prospección, explotación, extracción, procesamiento, acopio, aprovechamiento, almacenamiento, transformación, circulación, transporte y comercialización nacional e internacional de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, que se encuentren localizados en minas, depósitos, establecimientos o en tránsito a lo largo de todo el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta; en estado natural, semi-elaborado y elaborado transformado. En tal sentido, el Ejecutivo Regional, en conjunto con las personas ya sea de nacionalidad Venezolana o Extranjeras, empresas públicas, mixtas o privadas, interesadas o vinculadas de forma directa o indirecta en las actividades indicadas, deben fomentar y promover el ejercicio legal y racional de la actividad minera, dando cumplimiento a la normativa que rige la materia, siempre con la prioridad a la protección, conservación y máximo respeto al ecosistema insular.

Definiciones.

Artículo 2: A los efectos de esta Ley, se entiende por:

-Actividad Conexa: Toda aquella distinta a la exploración y extracción en el aprovechamiento minero, tales como: comercialización, conversión, transporte, tenencia y almacenamiento.

-Actividad Minera Autorizada: Es la que se origina como consecuencia de la relación jurídica de concesión minera entre el estado Bolivariano de Nueva Esparta y una persona de derecho público o privado, creada por un acto administrativo

dictado por el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

-Actividad Primaria: La destinada al proceso de exploración o investigación y subsiguiente aprovechamiento de los recursos minerales.

-Agrimensura: Acción de medir la superficie de las tierras, para fijar la forma y la extensión de un terreno, para su evaluación, para su deslinde y amojonamiento

-Alianza Estratégica: Es el acuerdo suscrito por el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta con empresas de capital privado, público o mixto, a efectos de compartir procesos productivos, bien sea en una misma actividad o en encadenamientos asociados. En estas Alianzas los entes involucrados conservan su identidad jurídica por separados y establecen su asociación para los fines descritos.

-Ampliación de Área: Aumento de la capacidad de procesamiento de una instalación o de una actividad, mediante la construcción de nuevas infraestructuras y ocupación de espacios adicionales.

-Área Otorgada: Es la superficie definida por el perímetro dentro del cual se llevan a cabo las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos previstas en esta Ley, la cual deberá ser debidamente aprobada por Ejecutivo Regional.

-Aprovechamiento: Proceso comprendido desde la exploración de las áreas con potencial minero, hasta la etapa última de su beneficio, recuperación del mineral y la transformación del mismo. Comprende también la extracción de material por motivos distintos a la actividad minera y cuyo aprovechamiento está sujeto a las disposiciones del Ejecutivo Regional.

-Autorizaciones Mineras: Permiso temporal para realizar actividades mineras, otorgado por la autoridad competente de conformidad con esta Ley, exclusivamente para el desarrollo de las actividades de extracción por parte de mancomunidades mineras, Cooperativas mineras, pequeños parceleros, personas naturales y grupos familiares dedicados a labores mineras a pequeña escala donde predomine la fuerza humana.

-Autorización para Aprovechamiento Artesanales: son aquellas autorizaciones que también estas sujetas a los procedimientos establecidos en esta Ley, y que las mismas están destinadas al trabajo individual o familiar de quien realiza labores mineras como medio de sustento, caracterizado por la utilización de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o máquinas simples y portátiles, cuyo empleo esté debidamente autorizado por el órgano o ente del Ejecutivo Estatal con competencia en materia de Protección Ambiental y el Ordenamiento Territorial.

-Autorización para el Aprovechamiento Eventual y Temporal: Comprende actividades mineras ocasionales:

a) Por Causa de Utilidad Pública: Tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública e interés social.

b) Por Actividad de Canalización o Dragado: Operaciones de limpieza y canalización de los cursos de agua, que presenten sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del

cauce y almacenamiento o como resultado de actividades agrícolas.

-Calicatas: Excavaciones verticales o inclinadas de dimensiones variables, que se hacen con fines exploratorios. Exploración de un terreno para averiguar los minerales que contiene.

-Canteras: Sitio para el aprovechamiento minero a cielo abierto donde se extraen rocas industriales, ornamentales o áridos

-Catastro: Censo descriptivo u operación técnica que determina: la extensión, calidad, cultivo, aplicación o valor de un inmueble y/o del conjunto de un territorio.

-Cierre de Mina: Son aquellas actividades minero- ambientales que debe cumplir el concesionario desde el inicio de la exploración hasta el final de la explotación.

-Cierre de Operaciones Mineras: Etapa final de la actividad minera o el desmantelamiento de la actividad, originando la renuncia total, caducidad o extensión de los derechos mineros.

-Concesión: Acto del poder Ejecutivo Regional, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares o a terceros, para el ejercicio de las actividades mineras reguladas por esta Ley.

-Comuna: Es un espacio socialista que, como entidad local, es definida por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que le sirven de sustento, y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable, contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

-Corte: Es el proceso utilizado para cortar las rocas duras, especialmente la de granito.

-Derecho Minero: Son todos los relacionados con la exploración, explotación y laboreo de los yacimientos minerales, con reconocimiento expreso de la reserva de la propiedad del yacimiento por parte del estado.

-Desarrollo Sostenible: Es la actividad de la minería en concordancia y respeto a todos los aspectos ambientales, de la ordenación del territorio, de la estabilidad económica y de la responsabilidad social, conjugada con el principio de racionalidad y la óptima recuperación del recurso mineral.

-Desechos: Material inservible por destrozo, superación técnica o tal desgaste sin reparación posible.

-Desmontes: Tierras pobres en minerales que se amontonan en las bocas o entradas de las minas.

-Empresa Conjunta: Es una empresa mixta cuyo capital accionario por parte de la Gobernación del estado Bolivariano

accionaria contará con la potestad de designar a la directiva que la dirige. Estas empresas conjuntas pueden o bien ser nuevas o producto de incorporación por vía accionaria y gozarán de todas las prerrogativas previstas en esta Ley y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Promueve y Regula las Nuevas Formas Asociativas Conjuntas entre el estado, la Iniciativa Comunitaria y Privada para el Desarrollo de la Economía Nacional.

-Empresa de Propiedad Social Directa Comunal: Unidad socio productiva constituida por las instancias de Poder Popular en sus respectivos ámbitos geográficos, destinada al beneficio de los productores y productoras que la integran, de la colectividad a las que corresponden y al desarrollo social integral de la región donde se constituyen. La gestión y administración de las empresas de propiedad social comunal directa es ejercida por la instancia del Poder Popular que la constituya.

-Empresa de Propiedad Social Indirecta Comunal: Unidad socio productiva constituida por el Poder Público en el ámbito territorial de una instancia del Poder Popular, destinada al beneficio de sus productores y productoras, de la colectividad del ámbito geográfico respectivo y del desarrollo social integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes. La gestión y administración de las empresas de propiedad social indirecta corresponde al ente u órgano del Poder Público que las constituyan; sin que ello obste para que, progresivamente, la gestión y administración de estas empresas sea transferida a las instancias del Poder Popular, constituyéndose así en empresas de propiedad social comunal directa.

-Estudio de Impacto Ambiental: Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad minera sobre los componentes del ambiente natural y social, el cual busca proponer o definir las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, en función de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal del país y determinar los parámetros ambientales que conformen a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.

-Exploración: Conjuntos de actividades mineras, realizadas para determinar la presencia, dimensiones, posición, cantidad, características mineralógicas, reserva y valores de los yacimientos. También consiste en los trabajos preliminares y preparatorios de la explotación, integrados por reconocimientos del terreno, practicados por medio de métodos técnicos apropiados.

-Explotación: Es una actividad de extracción de minerales que comprende operaciones a cielo abierto o subterráneo que han de basarse en estudios de prospección minera y de impacto ambiental, orientados al aprovechamiento racional del depósito mineral. Comprende además las operaciones que se realicen para posibilitar la extracción, las obras y trabajos de acondicionamiento del área donde tendrá lugar dichas actividades. También consiste en la extracción del mineral del yacimiento con aparatos especiales y técnicas especiales para su extracción que cada mineral requiere, para disponer de ellos con fines industriales, comerciales o utilitarios.

-Factibilidad: Trabajos o estudios que consisten en recopilar datos relevantes sobre el desarrollo de un proyecto y en base a ello tomar la mejor decisión de conveniencia y obtención de

de Nueva Esparta o de algún ente descentralizado de la Administración Pública Estatal sea siempre mayor a cincuenta por ciento (50%) y el estado represente la mayoría

los recursos, con la finalidad de decir la puesta en marcha o no del proyecto.

-Frente: Es el nivel de desarrollo y extracción de minerales de una mina.

-Geodesia: Estudio de la forma y dimensiones de la tierra y de la representación de puntos de superficie.

-Guía de Circulación: Es un documento que ampara el traslado de los minerales. Documentos llevados por transportistas y que da cuenta de los bienes o sustancias que se encuentra trasladando y que permitirá una vez finalizado el viaje, controlar el envío desde el lugar de origen.

-Guía de comercialización: Es el documento que ampara la salida y traslado de los minerales en su estado natural, semielaborados o finalmente elaborados desde la comercializadora, alfareras, bloqueras o similares; llevado por el transportista o compradores, y que da cuenta del volumen o peso de estos, productos de la negociación y su traslado al destinatario del consumidor final.

-Granito: Es una roca plutónica constituida principalmente por cuarzo, feldespato normalmente también mica. Presenta variedad de colores lo cual depende de la cantidad de minerales que posee producto del enfriamiento magna.

-Impuesto por Área Otorgada: Tributo que se paga anualmente a favor del Tesoro del estado Bolivariano de Nueva Esparta, con motivo de la concesión minera previamente otorgada para explorar o explotar minerales no metálicos en un área determinada. Dicho tributo se determina en función de la cantidad de hectáreas autorizadas para la exploración o explotación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

-Laboreo: Es la acción de explorar los yacimientos minerales, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ella y extrayéndolas de maneras aprovechables.

-Minas: Es un conjunto de labores de extracción necesaria para el aprovechamiento de un mineral; se dividen en dos grupos: a) **minería a cielo abierto (superficie):** Es el sector más amplio de la minería, y se utiliza para más del (60%) de los materiales extraídos, a través de los diferentes métodos. b) **La minería subterránea;** se puede subdividir en **minería de roca blanda** es cuando no exige el empleo de explosivos en el proceso de extracción y **la minería de roca dura** utiliza los explosivos como método de extracción.

- Minerales: Son todas las materias inorgánicas que forman la corteza terrestre y son susceptible de aprovechamiento para los usos y necesidades del hombre; sustancia inorgánica con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

- Minerales No Metálicos: Son las piedras o rocas de construcción, de adorno de cualquier otra especie, que no sean metálicas o preciosas, rocas ornamentales de cualquier tipo, mármol, granito, pórfido, caolín, magnesitas, arenas, pizarras, gravas, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, feldespato, guano, las turbas, materiales calcáreos y demás sustancias terrosas, serpentinas, amiantos, calcita, anhidrita, talcos, fosfato, bentonitas,

barita, cuarzos, turmalinas, micas, silicatos, dolomías, esquistos, filitas, gneis, halitas, hematites, limonitas, carbones, azufres areniscas, lulitas, grafitos, ostrales de perlas, yacimientos de sales, gema, salinas, salinetas y otros yacimientos de sales alógenas, salinas artificiales, plantas o áreas de obtención de sal y procedimientos de cristalización o plantas de concentración de aguas salinas, o lacustres, al igual que cualquier otros mineral que eventualmente pueda descubrirse en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Así mismo, se consideran minerales no metálicos, sujetos al régimen de control fiscal establecidos en esta Ley, los que han sido procesados primariamente, haciéndolos objeto de un proceso de transformación en las siguientes materias primas: granzón bruto, granzón cernido, piedras picadas en sus diferentes características, arena lavada, arena cernida, arrochillo, polvillo, balasto y otros similares, cuya explotación no este reservada al Poder Nacional.

-Minería Artesanal: Modalidad del ejercicio que se caracteriza por el trabajo personal y directo, empleando métodos manuales y simples, con técnicas rudimentarias, y cuyos volúmenes de extracción no superen los doscientos (200 m³) metros cúbicos mensuales, cuya explotación no está reservada al Poder Nacional.

-Minería Ilegal: Es el ejercicio oculto y clandestino de cualquier tipo de exploración, extracción, transporte o explotación minera, incluyendo la minería artesanal o informal ejercida en tales términos, que es desarrollada sin estar debidamente inscrita y autorizada en el Registro Minero Estatal.

-Minería Ilegal Extensiva: Minería que se ejerce con base en una concesión minera, pero excediendo en los límites del área otorgada en la misma.

-Minería Legal: Comprende aquella actividad minera debidamente autorizada por el Ejecutivo Regional, con fines de la obtención selectiva de minerales localizados en la corteza terrestre, mediante la utilización de métodos de reconocimiento, prospección, exploración, explotación, y extracción de yacimientos minerales.

-Licencia: Derecho minero que se otorga para la realización de actividades conexas.

-Operador Minero: Persona natural o jurídica que se encuentra legalmente habilitada para el ejercicio de cualquiera de las actividades vinculadas con el aprovechamiento de minerales no metálicos previstas en esta Ley.

- Permiso de Aprovechamiento de Minerales No Metálicos: Constituye un acto administrativo emanado del Ejecutivo Regional, mediante el cual se otorgan derechos y se imponen obligaciones a los particulares que se dediquen a la actividad minera específica, que está regulada por esta ley.

-Permiso Minero: Autorización otorgada por el Ejecutivo Estatal para la exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos pertenecientes al Estado Bolivariano de Nueva Esparta, regulados según lo establecido en la presente Ley.

-Permisos Temporales: Autorizaciones otorgadas por el Ejecutivo Estatal, que no tienen carácter permanente, y que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública o para paliar situaciones

sobvenidas de origen natural que coloquen en riesgo la integridad física de bienes o personas.

-Producción Bruta del Mineral No Metálico: Es el producto del mineral no metálico extraído del yacimiento minero, sin que haya sido triturado o transformado para su comercialización.

- Producción Estimada: Se refiere a determinar el número de unidades que se va a producir (volumen), medido en metros cúbicos (M3) y en un periodo de tiempo futuro.

-Productos Derivados: Consiste en aquellos que son el resultado del proceso de conversión de los recursos minerales.

-Prospección: Actividad necesaria que tiene por objeto determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de minerales no metálicos en una zona determinada que haya sido autorizada.

- Reactivación: Acondicionamiento y puesta en funcionamiento de una instalación que ha estado inactiva durante un periodo de tiempo prolongado.

-Reconversión: Cambios de los procesos utilizados en una instalación o actividad.

-Recuperación Ambiental: Restablecimiento a la normalidad del hábitat una vez culminada la etapa de cierre de mina.

-Regalías: Contraprestación económica, no considerado un tributo, que los tenedores de derechos mineros, bajo las modalidades de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones deberán pagar mensualmente al estado Bolivariano de Nueva Esparta a través la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A (EBOMINE), por derecho de aprovechamiento del recurso mineral o de materiales de construcción propiedad del estado, el cual deberá calcularse al (100%) de la producción en metros cúbicos por cualquier método de extracción o aprovechamiento existente y procesado en el área otorgada para su venta.

-Reservas: Recursos minerales detectados, identificados y cuantificados, que pueden ser económicamente explotados en un determinado momento y que son propiedad exclusiva del estado.

-Sanciones: Penalidades que se aplican a los titulares de derechos mineros, o en su defecto, a quienes realicen los hechos imponibles definidos en esta Ley, con motivo del incumplimiento de los deberes formales o materiales establecidas y abarcan, la aplicación de cierres o clausuras preventivas de las sedes administrativas u operativas de los actuales o potenciales titulares de derechos mineros, así como el comiso de minerales no metálicos que son trasladados o movilizadas sin las correspondientes Guías de Transporte o Movilización.

-Tasa: Contraprestación en dinero que pagan los poseedores de un derecho minero, en retribución de un servicio determinado realizado por el estado relacionado con los Minerales no Metálicos.

-Título Minero: Documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

-Transformación: Conjunto de procesos físicos o químicos tendientes a cambiar la naturaleza o propiedades de un material.

-Transporte: Traslado del mineral en bruto o beneficiado hasta los centros de transformación, distribución, comercialización o consumo.

-Tributos: Carga impositiva de carácter económico, que se paga o se entera a favor de la Hacienda Pública del estado Bolivariano de Nueva Esparta, cuando nace la obligación tributaria.

-Superficialio: Persona natural o jurídica que trabaja la superficie terrestre, desde el suelo hasta donde comienza el lecho rocoso. La actividad del superficialio no se encuentra asociada a la explotación de mineral no metálico.

-Ventajas Especiales: Son beneficios sociales y económicos que ofrece el solicitante del permiso minero a las comunidades establecidas en áreas de influencias del proyecto de aprovechamiento minero y a favor del estado.

-Voladura: Es la acción de fracturar o fragmentar la roca, el suelo duro, el hormigón o de desprender algún elemento metálico o no metálico, mediante el empleo de explosivos.

- Yacimiento: Toda acumulación de rocas o concentración natural de uno o más minerales.

Aplicación de la Ley.

Artículo 3: A los efectos de esta Ley por minerales no metálicos, se entienden a título enunciativo, las piedras o rocas de construcción, de adorno de cualquier otra especie, que no sean metálicas o preciosas, rocas ornamentales de cualquier tipo, mármol, granito, pórfido, caolín, magnesitas, arenas, pizarras, gravas, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, feldespato, guano, las turbas, materiales calcáreos y demás sustancias terrosas, serpentinas, amiantos, calcita, anhidrita, talcos, fosfato, bentonitas, barita, cuarzos, turmalinas, micas, silicatos, dolomías, esquistos, filitas, gneis, halitas, hematites, limonitas, carbones, azufres areniscas, lulitas, grafitos, ostrales de perlas, yacimientos de sales, gema, salinas, salinetas y otros yacimientos de sales alógenas, salinas artificiales, plantas o áreas de obtención de sal y procedimientos de cristalización o plantas de concentración de aguas salinas, o lacustres, al igual que cualquier otros mineral que eventualmente pueda descubrirse en la jurisdicción del Estado Bolivariano de Nueva Esparta. Así mismo, los minerales no metálicos, sujetos al régimen de control fiscal establecidos en esta Ley, los que han sido procesados primariamente, haciéndolos objeto de un proceso de transformación en las siguientes materias primas: granzón bruto, granzón cernido, piedras picadas en sus diferentes características, arena lavada, arena cernida, arrocillo, polvillo, balasto y otros similares. El mismo tratamiento recibirán los minerales no metálicos que hayan sido objeto de un procesamiento más avanzado y se encuentren en estado semi elaborado o finalmente elaborados cuando sean aprovechados comercialmente, almacenados, transformados, circulen o se transporten dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Parágrafo Primero: Cuando el Ejecutivo Nacional, en el desarrollo de los programas de descentralización administrativa

transfiera competencias al estado Bolivariano de Nueva Esparta de sustancias minerales distintas a las mencionadas en este artículo, las mismas quedarán incorporadas y sujetas al ámbito de esta Ley y a su Reglamento, sin otra formalidad distinta al cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo Regional, a través de la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A. (EBOMINE) debe participar coordinadamente con el Poder Público Nacional en las políticas de promoción, planificación, control y gestión de las actividades de los minerales reservados a su competencia, cuando le sea requerido en cualquier parte del territorio nacional.

Declaración de Utilidad Pública.

Artículo 4: Se declara de utilidad pública las minas y yacimientos de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional y que se encuentren territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Los recursos minerales no metálicos localizados en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta son en su totalidad bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles; en consecuencia, a todos los efectos prácticos y jurídicos, dichos minerales son de la indiscutida, legítima y exclusiva propiedad del estado Bolivariano de Nueva Esparta independientemente de la cualidad o carácter de la persona natural o jurídica que acredite la propiedad del suelo donde los mismos se encuentren ubicados.

Principios que rigen la actividad Minera.

Artículo 5: Las actividades mineras reguladas por la presente Ley deberán llevarse a cabo científica y racionalmente, enmarcadas siempre en sana armonía con la preservación, racionalidad, óptimo aprovechamiento y protección del ambiente, todo ello en beneficio directo de los habitantes del estado Bolivariano de Nueva Esparta y de sus futuras generaciones.

En atención al cabal cumplimiento de los principios que rigen la actividad minera en el estado, los beneficiarios de los permisos mineros, en el marco del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento y demás normas aplicables, están obligados a:

1. Garantizar el uso eficiente de los minerales no metálicos existentes en la geografía regional, en función del desarrollo sostenible del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
2. Dar cumplimiento a las disposiciones que sean aplicables en materia ambiental, establecidas en las Leyes nacionales, estatales y municipales.
3. Ejecutar todas las operaciones a las cuales se refiere esta Ley; con sujeción a los principios y prácticas científicas aplicables a cada caso.
4. Proporcionar de manera transparente al Ejecutivo regional a través de la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A; (EBOMINE) todos los datos e información necesaria para garantizar el control y rectoría de la actividad minera.

Reserva de la Actividad Minera

Artículo 6: Por razones de conveniencia estatal y carácter estratégico, se reserva al estado Bolivariano de Nueva Esparta, en los términos establecidos en la presente Ley, las actividades de aprovechamiento, acarreo, carga, depósito, procesamiento,

administración, comercialización y cualquier actividad que tenga relación con el aprovechamiento de los minerales no metálicos que se lleven a cabo dentro de las áreas correspondientes a las minas, canteras, yacimientos, laderas, afloramientos rocosos y arcillosos, salinas, saques de arena y demás superficies vinculadas con el aprovechamiento de minerales no metálicos ubicadas en la región insular.

La reserva a que se contrae este artículo será ejercida por el Ejecutivo Regional a través de su Empresa Bolivariana de Minería de Nueva Esparta (EBOMINE S.A); en las formas y condiciones establecidas en esta Ley y en las demás regulaciones que se dicten al efecto.

Interés Público y Social.

Artículo 7: El Ejecutivo Estatal, cuando así convenga al interés público o bienestar social, podrá reservarse mediante Decreto el ejercicio directo de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento racional de determinados tipos de minerales no metálicos siempre y cuando no este reservado al Poder Nacional.

Parágrafo Único: En los casos de minerales no metálicos de competencia regional que se encuentre en aprovechamiento por concesión o cualquier otra figura que determine esta Ley, estos deberán pasar por procedimiento de evaluación previa, por el órgano Rector en materia minera, en este particular (EBOMINE) a través de esta ley, su reglamento y la normativa de competente.

División de la corteza terrestre:

Artículo 8: A los efectos de esta Ley, la corteza terrestre se considera dividida en dos partes: el suelo, que comprende la simple superficie hasta donde se encuentra el lecho rocoso; y el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad, desde donde el suelo termina. Las actividades mineras realizadas en el subsuelo no generan compensación para el superficiario, salvo que afecten al suelo y a otros bienes; conforme al artículo 10 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas de fecha 5 de septiembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.382 Extraordinario de fecha 28 de septiembre de 1999.

Instalaciones permanentes destinadas a la actividad minera

Artículo 9: Las obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral en las actividades y áreas a que se refiere el artículo anterior con motivo del aprovechamiento de los minerales en él señalados, al igual que muebles e inmuebles adquiridos con destino a las actividades mineras, serán propiedad de la persona natural o jurídica que detenten el título minero que pruebe que dicho trabajos, instalaciones y equipos han sido adquiridos y costeados a sus propias expensas y los mismos constituyen un aval para el Gobierno regional en caso de cualquier incumplimiento contractual que represente un daño patrimonial al estado.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES NO METALICOS.

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Máxima Autoridad.

Artículo 10. El Gobernador o Gobernadora del estado como máxima autoridad de Gobierno del estado Bolivariano de Nueva Esparta de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta en relación al aprovechamiento de los minerales no metálicos señalados en esta Ley, le corresponde diseñar y dirigir la política de aprovechamiento, exploración, explotación, control, vigilancia, fiscalización, comercialización y conservación de los recursos mineros del estado, así como para todo lo relacionado con el régimen de otorgamiento y revocatoria de las concesiones, autorizaciones y permisos temporales, destinados al desarrollo de la actividad minera.

Parágrafo Único: Se designa a la Empresa Bolivariana de Minerales del estado Nueva Esparta (EBOMINE S.A), o quien funja como ente con competencia en materia minera, en el marco de sus facultades legales, como la autoridad regional delegada por el Gobernador o Gobernadora para realizar la formulación, gestión, control, inspección y seguimiento del Plan Minero Regional, así como la correcta aplicación de las directrices emanadas por el ejecutivo regional y la presente ley en materia minera.

Atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, Preceptos.

Artículo 11: Son atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal en materia de exploración, explotación, comercialización y aprovechamiento de los minerales no metálicos perteneciente al estado Bolivariano de Nueva Esparta, las siguientes:

1. Formular e implementar la política en materia de la gestión de los recursos minerales no metálicos ubicados en territorio Neoespartano.
2. Diseñar el Plan Estatal Sectorial de Minería del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
3. Promover y estimular el desarrollo de la actividad minera no metálica en el estado, de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Minerales No Metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta y demás normativas vigentes vinculantes con la materia.
4. Articular con los demás niveles de gobierno, así como con las instituciones públicas y privadas vinculadas a la actividad minera, a los fines de garantizar la ejecución del Plan Estatal Sectorial de Minería del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
5. Priorizar el uso eficaz y eficiente de los recursos minerales no metálicos para el desarrollo de la infraestructura del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
6. Regular el uso de los recursos minerales no metálicos, según sus características y especificaciones, para determinar las necesidades de dichos recursos en el desarrollo regional sostenible.
7. Diseñar estrategias destinadas a garantizar la producción de la minería no metálica en armonía con el ambiente, en términos de su protección, compensación, mitigación, prevención todas propensas a preservar la salud pública y de los trabajadores vinculados a la actividad minera.
8. Diseñar programas para la educación ambiental, a los fines de sensibilizar al sector de producción minera y a la comunidad en general, con relación al aprovechamiento racional y sustentable de los recursos mineros no metálicos.

9. Implementar estrategias que mitiguen la generación de pasivos ambientales e impactos socioculturales con ocasión del ejercicio de actividad minera no metálica o cese de la misma.
10. Suscribir convenios, acuerdos o alianzas estratégicas de cooperación efectiva en el área minera, con personas o entes públicos y privados nacionales o internacionales, previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
11. La recaudación y enteramiento al Ejecutivo Regional de los tributos según corresponda, así como la aplicación efectiva de sanciones, en los casos en que sea procedente de conformidad con las leyes.
12. La aplicación de Reglamentos, Decretos o demás actos administrativos que surjan por la implementación de la presente Ley.

Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A. (EBOMINE)

Artículo 12. Para el ejercicio de las actividades relacionadas con los minerales no metálicos correspondientes al estado Bolivariano de Nueva Esparta y en concordancia a lo indicado en el **Parágrafo Único**, del artículo 10 de la presente Ley. Esta empresa estatal creada en fecha 25 de junio de 2014, bajo el N.º 57 del tomo 34-A, Expediente 399-11855, con registro de identificación fiscal R.I.F G-20011208-5, será quien ejerza las funciones delegadas por el Ejecutivo Regional en materia minera y para el cumplimiento de esta delegación tendrán las siguientes atribuciones:

1. Desarrollar las investigaciones necesarias que permitan el ejercicio de la actividad minera de manera eficiente y sustentable, dirigida al sostenimiento económico de la política pública y respetando el ecosistema.
2. Procurar la certificación de los minerales no metálicos ubicados en los yacimientos mineros del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
3. Diseñar y Ejecutar proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento a favor del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
4. Garantizar la correcta aplicación de las Leyes, reglamentos, resoluciones y providencias que dicten los poderes estatales en aras de regularizar de forma racional el ejercicio de la actividad minera.
5. Incentivar la participación de las diversas organizaciones comunitarias, consejos comunales, comunas y otras formas de organización del poder popular en la gestión integral del desarrollo de la actividad minera no metálica.
6. Elaborar el inventario de los recursos minerales existente en el territorio del Estado Bolivariano de Nueva Esparta; mediante el desarrollo de estudios geográficos y geológicos del potencial minero no metálico.
7. Planificar y ejecutar los estudios geológicos y de investigación para la evaluación de los recursos mineros existentes y de nuevos materiales detectados, procurando los servicios de laboratorios reconocidos y amplia trayectoria.
8. Llevar el registro, control y tutela de todas las actividades de administración, exploración, extracción y aprovechamiento de minerales no metálicos, así como de las actividades conexas.
9. El otorgamiento de títulos mineros, para la prospección, exploración, y aprovechamiento controlado de minerales no metálicos
10. Dar seguimiento y evaluar el desarrollo de la producción, y uso del material proveniente del aprovechamiento

de los minerales no metálico de los beneficiarios de los títulos mineros.

11. Realizar avalúos de las cadenas productivas en el ámbito de la minería no metálica desarrolladas en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

12. Llevar registro de la información de quienes realicen la actividad minera y su aprovechamiento, este registro estará a disposición del público y de los organismos interesados en vigilar el desarrollo de las actividades mineras en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

13. Elaborar y mantener actualizado registro de actividad minera no metálico del estado Nueva Esparta, a fin de suministrar al órgano de recaudación tributaria para los efectos fiscales.

14. Constituir y mantener el catastro minero no metálico, de manera metódica y científica debiendo mantener vigente el Sistema de Información Geográfico y Registro Minero en cumplimiento de los estándares de calidad exigidos nacional e internacionalmente.

15. Realizar y actualizar periódicamente las estadísticas relativas a la ubicación, cantidad de reservas probadas y factibilidad de explotación de los distintos tipos de minerales no metálicos existentes en la jurisdicción del estado.

16. Levantar las estadísticas de producción, aprovechamiento y aplicación del material proveniente de la explotación de los minerales no metálico y mantenerlas actualizadas de forma mensual.

17. Asesorar al Poder Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta en las materias de su competencia.

18. Aprobar el Plan Minero de Aprovechamiento presentado por los solicitantes de las concesiones o autorizaciones administrativas.

19. Otorgar los permisos temporales destinados a la exploración, y aprovechamiento de los yacimientos mineros ubicados en territorio del estado.

20. Otorgar Licencias para el desarrollo de actividades conexas.

21. Supervisar la comercialización y circulación de minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, exigiendo la comprobación de la procedencia legítima de los minerales y demás bienes regulados por esta Ley; todo ello, en aras de contribuir al control estadísticos-tributarios y de la disminución progresiva de su aprovechamiento y explotación ilegal.

Del funcionamiento de la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A. (EBOMINE)

Artículo 13: La Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A. (EBOMINE) estará dirigida por una Junta Directiva conformada por un (01) Presidente, un (01) Vicepresidente y dos (02) directores, todos de libre nombramiento y remoción por el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta. La Junta Directiva ejerce la máxima dirección de la empresa, bajo los lineamientos impartidos por el Poder Ejecutivo Estatal y sus decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos. Todo lo concerniente a su organización y funcionamiento deberá ser establecida en el Reglamento de la Empresa.

Atribuciones de Junta Directiva Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A. (EBOMINE)

Artículo 14: Son atribuciones de la Junta Directiva de la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A (EBOMINE) las siguientes:

- 1.- Ejercer la máxima representación de la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta, S.A. (EBOMINE)
- 2.- Vigilar por el cumplimiento de las políticas diseñadas por el Poder Ejecutivo Estatal en materia de desarrollo minero.
- 3.- Aprobar el Reglamento Interno de la empresa, previa consideración del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Nueva Esparta.
- 4.- Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la empresa.
- 5.- Aprobar la estructura y el régimen en materia de personal.
- 6.- Suscribir contratos o convenios previa autorización del Ejecutivo Regional, que comprometan financieramente a la Empresa.
- 7.- Autorizar la contratación de servicios y adquisición, enajenación y cesión de bienes, créditos o derechos de la empresa al cumplimiento de los procedimientos legales correspondientes.
- 8.- Autorizar la constitución de gravámenes, así como el otorgamiento de fianzas o garantías a favor de terceros.
- 9.- Presentar al Gobernador o Gobernadora del estado, por órgano del presidente o presidenta de la empresa, el informe de la cuenta de la gestión al cierre de cada Ejercicio Fiscal.
- 10.- Aprobar, la constitución de empresas y/o la adquisición de acciones o participaciones en sociedades cuyas actividades sean afines o conexas con su objetivo, previa autorización del Gobernador o Gobernadora del estado
- 11.- Aprobar el informe anual de la cuenta y los Estados financieros.
- 12.- Aprobar el Plan Operativo Anual.
- 13.- Autorizar la creación, ampliación, reducción o supresión de servicios y dependencias de la empresa.

Atribuciones del presidente o presidenta.

Artículo 15: Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A (EBOMINE)

1. Ejercer la representación legal de la Empresa.
2. Abrir y movilizar cuentas bancarias, firmar los contratos, órdenes de pago de conformidad con lo dispuesto a la Ley que rige la materia.
3. Conocer y resolver todos los actos, operaciones y negocios que afecten a la Empresa
4. Ejecutar el presupuesto
5. Autorizar y contratar las adquisiciones de bienes, prestaciones de servicios y ejecuciones de obras, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley que rige la materia.
6. Dirigir, organizar, coordinar y formular los manuales de procedimientos administrativos, de organización y funcionamiento, garantizando el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
7. Convocar las sesiones de la Junta Directiva
8. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva
9. Nombrar, remover o destituir al personal de la empresa, así como establecer las remuneraciones correspondientes de conformidad con las Leyes y el Reglamento Interno de Funcionamiento.
10. Elaborar el Reglamento Interno de la empresa y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación.

11. Elaborar el Proyecto de Presupuesto, presentarlo a la Junta Directiva para su validación.
12. Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales, a objeto de defender los intereses de la empresa.
13. Otorgar permisos temporales para la exploración, explotación, aprovechamiento, traslado, transformación, procesamiento y comercialización de minerales no metálicos, así como autorizaciones especiales para la extracción de muestras industriales e innovación tecnológica.
14. Presentar al Gobernador o Gobernadora la solicitud para el otorgamiento de Concesiones.
15. Aprobar el informe favorable para el otorgamiento de la Concesión, Autorización Administrativa o Permiso Temporal para la exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos pertenecientes al Estado Bolivariano de Nueva Esparta.
16. Otorgar permisos por utilidad pública para la extracción, explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos destinados principalmente a la satisfacción de necesidades inmediatas de materia prima para la ejecución de obras de interés público, por parte de entes u organismos de la administración pública nacional, estatal o municipal; así como por empresas privadas que funjan de contratistas del sector público.
17. Otorgar permisos para la actividad minera relacionada con aguas, cuando la extracción, y aprovechamiento de minerales no metálicos se ejecute con fines de operaciones de limpieza, obstrucción y canalizaciones de ríos o quebradas, realizadas por los ribereños, a favor de cursos de aguas que presenten problemas de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce o el almacenamiento.
18. Otorgar permisos de obras comunitarias, cuando la extracción, o el aprovechamiento de minerales no metálicos se ejecute a los solos fines de la satisfacción de necesidades inmediatas de materia prima para la efectiva materialización de pequeñas obras a ser realizadas en beneficios de las comunidades ubicadas en el Estado, por parte de los consejos comunales, comunas, cooperativas o asociaciones de vecinos.
19. Autorizar la prórroga de los derechos mineros otorgados por el Ejecutivo Estatal, conforme lo establecidos en la Ley sobre Minerales No Metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
20. Las demás atribuciones que le señale esta Ley, el Reglamento Interno de la empresa y las que le sean delegadas por el Gobernador o Gobernadora y por la Junta Directiva.

Del Patrimonio

Artículo 16: Se considera parte del patrimonio, que pueda este aumentar su capital y valor de las acciones:

1. Los bienes muebles e inmuebles asignados o donados por personas jurídicas o naturales, públicas, privadas o mixtas.
2. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos.
3. Los bienes transferidos por el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.
4. Los aportes presupuestarios que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional u otros organismos del Sector Público.
5. Los recursos que se generen por la exploración, explotación, aprovechamiento y comercialización directa de minerales.
6. El producto de las Regalías aplicables a la actividad minera objeto de esta Ley.

7. Los fondos provenientes de convenios de cooperación técnica y/o científica que se suscriban con organizaciones nacionales o internacionales, previo cumplimiento del régimen legal.
8. Los demás ingresos que pueda recibir producto de actividades lícitas vinculadas al desarrollo de las actividades mineras establecidas en la presente Ley.

Régimen Presupuestario.

Artículo 17: El régimen presupuestario de la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A (EBOMINE) debe corresponder y aplicar los lineamientos establecidos por la dependencia nacional con competencia presupuestaria y la Oficina de Presupuesto de la Gobernación, garantizando sus actuaciones apegadas a las normas de disciplina fiscal. El presupuesto debe contener el total de los ingresos y gastos; así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico-financiero comprendido desde el primero (1) de Enero hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de cada año.

Del Control Administrativo

Artículo 18: El control administrativo de la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A (EBOMINE) es ejercido por el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta de manera directa o mediante la designación de otra dependencia de la Gobernación, la cual ejercerá las atribuciones conferidas al Ejecutivo Estatal.

Creación de la Unidad de Minerales No Metálicos

Artículo 19: Se crea **la Unidad de Minerales No Metálicos** la cual estará inserta dentro del organigrama de la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A; (EBOMINE) la misma contará con un (01) jefe de unidad, un (01) jefe de registro, fiscalización y seguimiento, acompañado de fiscales debidamente instruidos en la materia minera y adscritos a la empresa, quienes se encargarán del registro, prevención, control, supervisión, inspección y fiscalización de las actividades mineras en el estado. Su organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interno de la Empresa.

PARAGRAFO ÚNICO: Hasta tanto se elabore y se publique el Reglamento de la presente Ley, la organización y funcionamiento de la Unidad de Minerales No Metálicos se regirá, en cuanto sea aplicable, por lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos vigente de Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta, S.A. (EBOMINE).

Atribuciones de la Unidad de Minerales No Metálicos

Artículo 20: La Unidad de Minerales No Metálicos tendrá las siguientes atribuciones.

1. Realizar la emisión, control, distribución y venta de las Guías de Circulación o Transporte, para el debido traslado y acarreo de minerales no metálicos, en el territorio del estado, así como para ejercer un eficaz seguimiento de los volúmenes de aprovechamiento y producción minera, que realizan los titulares de derecho minero y sujetos pasivos, asimismo dentro de la referida Guías de Circulación o Transporte la especificación del traslado y circulación del material excedentario cuando se extraiga el mineral no metálico.
2. Efectuar el control y fiscalización del proceso de extracción del mineral por cualquiera de los medios existentes,

aprovechamiento, bien sea por perforación o voladura, mediante retroexcavadora, pala hidráulica o por bola de demolición, entre otras.

3. Exigir a los operadores mineros los libros de control de producción de minerales no metálicos, las facturas, declaraciones y demás documentos relacionados con su actividad.

4. Solicitar a las empresas de aprovechamiento minero, informes de programaciones anuales correspondientes al próximo ejercicio fiscal.

5. Realizar los estudios geológicos necesarios a los fines de determinar las reservas probadas de minerales no metálicos en la región, para lo cual podrá contar con el apoyo de otros organismos de la administración pública nacional, estatal y/o municipal.

6. Mantener actualizado el inventario de los yacimientos de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional, existentes en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

7. Elaborar y mantener un registro de las empresas o entes encargados de la actividad minera.

8. Ejercer la guardería minera.

9. Administrar, controlar y fiscalizar la actividad minera, en garantía del cumplimiento de la ley y de los fines públicos inherentes a la gestión del Gobierno del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

10. Realizar estudios técnicos y económicos a los fines de formular alternativas de aprovechamiento y usos de minerales no metálicos, provenientes de fuentes externas al estado Bolivariano de Nueva Esparta, en razón del escaso potencial del recurso y la fragilidad del ecosistema insular.

11. Solicitar a las empresas de aprovechamiento minero, informes de semestral correspondientes al lapso en curso.

12. Las demás que indique el Reglamento.

Órgano de Control Fiscal.

Artículo 21: El órgano de control y fiscalización de Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A (EBOMINE) es la Unidad de Auditoría Interna, la cual debe vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos aplicables a las operaciones de la empresa, mediante los sistemas de control posterior, que se rige por los principios de legalidad, transparencias, objetividad, eficiencia y eficacia para el ejercicio de las atribuciones en la Ley que rige la materia de Control Fiscal, para lo cual cuenta con autonomía funcional y administrativa.

Dirección de la Unidad de Auditoría Interna

Artículo 22: La Unidad de Auditoría Interna ejerce sus atribuciones bajo la conducción de un Auditor o Auditora Interno (a) el cual se elegirá a través de concurso de oposición de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la materia, ejercerá sus funciones por un periodo de cinco (5) años, pudiendo reelegirse por un periodo igual en el siguiente concurso.

Atribuciones de la Unidad de Auditoría Interna

Artículo 23: Son competencias de la Unidad de Auditoría Interna:

1. Practicar revisiones, auditorías administrativas y financieras de la empresa.
2. Ejercer el control posterior sobre la ejecución del presupuesto de la empresa.
3. Revisar y evaluar la gestión administrativa de las dependencias de la empresa.
4. Revisar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la ejecución presupuestaria y financiera.
5. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes.
6. Iniciar las investigaciones necesarias para la determinación de responsabilidades administrativas a los servidores públicos adscritos de la empresa.
7. Recomendar las correcciones necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de la empresa.
8. Remitir los expedientes administrativos a los órganos competentes, cuando sea determinada la responsabilidad administrativa, a los fines de que se apliquen las medidas sancionatorias que correspondan, de conformidad con las Leyes que rigen la materia.
9. Observar los procedimientos de contrataciones públicas, cuando así lo solicite la Comisión de Contrataciones Públicas.
10. Imponer la responsabilidad administrativa, multa y/o reparo, con base los parámetros previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
11. Presentar su informe de gestión anual a la Junta Directiva de la empresa, para su análisis y decisión correspondiente.
12. Las demás que le confieran las Leyes, reglamentos y resoluciones emanadas de la Contraloría General de la República.

El Sistema de Información Geográfica y Registro Minero

Artículo 24: El Sistema de Información Geográfica y Registro Minero es el mecanismo o base de datos mediante la cual se levanta, sistematiza y mantiene disponible de forma actualizada toda la información referida a los sujetos que realizan actividades mineras en jurisdicción del Estado. Dicho sistema debe ser llevado y actualizado periódicamente por parte de La Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A; (EBOMINE) a través de la Unidad de Materiales No Metálicos. El Sistema de Información Geográfica y Registro Minero debe contener información referente a la ubicación geográfica del yacimiento, estimación de volumen de material explotable, beneficiario del permiso minero, datos del Plan de Explotación, tipo de mineral, datos del Plan de Cierre y recuperación ambiental, y las demás establecidas en la presente Ley. Todas las personas que de alguna forma sean beneficiarias de un permiso minero regulado en esta Ley, están obligadas a suministrar la información que requieran las autoridades regionales competentes.

Carácter del Sistema de Información Geográfica y Registro Minero

Artículo 25. El contenido del Sistema de Información Geográfica y Registro Minero es de carácter confidencial y está disponible a los efectos de la presente Ley y en provecho de la administración y de los interesados, en formato digital cuando haya sido autorizado por la presidencia de la Empresa

Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A; (EBOMINE), previo pago de los tributos aplicables. A todo evento, se deben adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad de los datos o informaciones que por su naturaleza tengan un carácter reservado.

TITULO III DE LA PLANIFICACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES NO METALICOS

Plan Estatal Sectorial de Minería.

Artículo 26: La elaboración y aprobación del Plan Estatal Sectorial de Minería está a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A; (EBOMINE) y se rige por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio Nacional, en la presente Ley o cualquier otra Ley Nacional que regule la materia minera, Plan de Ordenamiento Territorial del estado Bolivariano de Nueva Esparta, la Dirección de Planificación y Desarrollo Territorial adscrita a la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, así como por las directrices o lineamientos que sobre el particular puedan emanar del Ejecutivo Nacional.

Obligatoriedad de cumplimiento del Plan Estatal

Artículo 27: El Plan Estatal Sectorial de Minería es de obligatorio cumplimiento para todos los organismos de la Administración Pública y los entes, personas o instituciones del sector privado o público, incluyendo empresas nacionales y extranjeras, personas naturales, asociaciones civiles, comunas y consejos comunales o similares.

Principio de Desarrollo Sostenible

Artículo 28: Es desarrollar el aprovechamiento de los materiales minerales no metálicos que indica la presente Ley; en concordancia y respeto a todos los aspectos ambientales, bajo el cumplimiento de las indicaciones de la ordenación del territorio y de responsabilidad social, conjugada con el principio de racionalidad y la óptima recuperación del recurso mineral.

Aprovechamiento Racional y Sustentable.

Artículo 29: la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A; (EBOMINE) debe garantizar el aprovechamiento sustentable de los minerales no metálicos del estado, para lo cual debe:

1. Identificar las áreas donde sea factible acometer labores de corte, arranque, carga, acarreo, y extracción de minerales no metálicos en función de sus reservas, características especiales, condiciones físicas, químicas y ecológicas.
2. Velar por el mejor aprovechamiento de la energía eléctrica y el agua que pueda destinarse a las actividades vinculadas con la extracción y transformación de minerales no metálicos
3. El establecimiento de criterios y principios técnicos orientados hacia la maximización del aprovechamiento y la reducción de los costos de operación, sin menoscabo de la inversión en materia de conservación ambiental.
4. Implementar medidas destinadas a impedir, mitigar y reparar los impactos o externalidades ambientales y sociales vinculadas a la actividad.

Para la determinación de los alcances de los derechos mineros relacionadas con el aprovechamiento racional y sustentable de minerales no metálicos, la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A, (EBOMINE) debe evaluar el área potencialmente explotable; la cantidad, abundancia relativa, la calidad y demás características propias del recurso minero a ser aprovechado, así como las características o perfil propio del sujeto solicitante de los mismos. Para los estudios o investigaciones a mayor escala que conlleven a evaluaciones mayores y que ameriten servicios de laboratorio y tecnología de punta, la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A, (EBOMINE) debe procurar la participación de personas, organismos o entidades públicos nacionales, estatales o municipales con la suficiente capacidad técnica y operativa para ejecutarlos o contratar empresas o personas suficientemente calificadas y autorizadas para ello, previo procedimiento de selección de contratista establecido en la Ley que rige la materia.

TITULO IV DE LA ACTIVIDAD MINERA, OTORGAMIENTO DE PERMISOS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES DE LOS PERMISOS MINEROS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

CAPITULO I

La actividad para el aprovechamiento de minerales no metálicos

Artículo 30: La actividad para el aprovechamiento de minerales no metálicos, podrá ejercerse en tierras de propiedad privada, baldíos, ejidos y las demás tierras del dominio público o privado, ubicadas en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

PARÁGRAFO ÚNICO: El derecho de aprovechamiento de los minerales no metálicos, que se encuentren en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se ejercerá por medio de títulos mineros, otorgados por el Ejecutivo Estatal a través de Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta (EBOMINE) S.A, o ente con competencia en materia minera.

Sujetos vinculados al ejercicio de la actividad Minera

Artículo 31: Las actividades reguladas por esta Ley, vinculadas con el aprovechamiento, procesamiento y comercialización de minerales no metálicos, podrán ser ejecutadas por:

1. El Estado Bolivariano de Nueva Esparta, por órgano del Poder Ejecutivo Regional, a través de Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta (EBOMINE S.A)
2. Empresas mixtas conformadas por el Poder Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta y el sector privado, mediante sociedades de comercio y demás empresas de producción social, que cumplan con los requisitos exigidos en esta Ley.
3. Organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y convenios que se suscriban, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos.
4. Personas naturales o jurídicas, según las modalidades previstas en esta Ley. Modalidades para el Aprovechamiento Minero.

Modalidades de Títulos Mineros

Artículo 32: La exploración, aprovechamiento y desarrollo de

los recursos mineros, sólo podrá hacerse previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, los títulos mineros se otorgarán bajo las siguientes modalidades:

1. Concesiones.
2. Permiso de Aprovechamiento Minero.
3. Alianza Estratégicas.
4. Permiso de aprovechamiento para el ejercicio de la Minería Artesanal.
5. Permiso de aprovechamiento para las Mancomunidades Mineras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Excepcionalmente y sólo por motivos de emergencia o fuerza mayor, el Ejecutivo Regional podrá otorgar permisos temporales para la extracción de minerales no metálicos, cuando ésta sea requerida para la construcción o reparación de puentes u otras obras públicas de vital importancia para la población, siempre que tal medida sea indispensable para solventar inminentes situaciones de riesgo o de amenazas de riesgo a la colectividad neoespartana. Los permisos previstos en este párrafo serán únicamente por el tiempo y bajo las condiciones señaladas por el Ejecutivo Estatal.

De las Modalidades de permisos mineros

Artículo 33: Para los procesos de exploración, prospección, extracción, cultivo, comercialización y aprovechamiento de los recursos mineros a que se refiere esta Ley, el Ejecutivo Regional o la autoridad delegada en la materia de minería, previa evaluación de los factores más convenientes al interés colectivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta y según las particularidades de cada caso, puede: 1. Directamente por parte del o mediante cualquier forma asociativa que determine para tales fines el Ejecutivo Estatal ejecutar la actividad minera; 2. Otorgar la concesión minera; 3. Desarrollar convenios o asociaciones estratégicas y 4. Otorgar el permiso temporal minero.

Artículo 34: Para el efectivo otorgamiento de las concesiones, autorizaciones o permisos temporales se debe tomar en consideración:

- 1- La ubicación geográfica de los yacimientos.
- 2- La importancia estratégica y económica de los mismos para el desarrollo del estado.
- 3- El promedio de volúmenes existentes o probados.
- 4- El autogeneración de la energía eléctrica.
- 5- El autoabastecimiento por agua de pozo profundo,
- 6- La incidencia ambiental y social de la posible explotación,
- 7- Las inversiones necesarias de recursos humanos y materiales requeridos para el desarrollo de la actividad minera,
- 8- El potencial fiscal que implica a favor del Tesoro Estatal la eventual explotación o aprovechamiento del respectivo yacimiento.
- 9- Cualquier otro elemento relevante para el desarrollo y fomento científico y tecnológico de la actividad minera que se considere de interés estatal.

Determinación de la extensión de los Permisos Mineros.

Artículo 35: La extensión territorial de los permisos mineros otorgados por el Ejecutivo Estatal está determinada por

puntos fijos y líneas rectas en un área específica sobre la superficie terrestre, cuya medida superficial es la hectárea y sus vértices y linderos son fijados de acuerdo al Sistema de Proyección Universal Mercator (U.T.M), o en su defecto, otro de mayor alcance tecnológico a juicio de la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A; (EBOMINE). La extensión vertical está definida por la proyección de su extensión superficial hacia el centro de la tierra, hasta donde se defina o se autorice en el Plan Minero de Explotación, propuesto por el requirente y aprobado por la Dirección de Planificación y Desarrollo Territorial de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta. En caso de no utilizarse la metodología anterior, la extensión territorial de la concesión debe estar determinada de conformidad con el contenido del correspondiente permiso de afectación.

La condición intransferible de los Permisos

Artículo 36: El derecho de exploración, aprovechamiento o explotación que se deriva de los permisos otorgados por el Ejecutivo Regional del estado, es un derecho intransferible. En consecuencia, los beneficiarios de derechos mineros no pueden traspasar o ceder dicho derecho, por ende, no podrá celebrar con terceras personas contratos o acuerdos para explotación de yacimientos.

Presentación de Informe Semestral.

Artículo 37: Los beneficiarios de derechos mineros deben presentar ante la Empresa Bolivariana Minería de Nueva Esparta S.A; (EBOMINE) a través de la Unidad de Minerales No Metálicos, un informe por escrito y suficientemente soportado, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediatamente siguiente a la culminación de cada semestre. Este informe debe contener las actividades desarrolladas de conformidad con el Plan Minero de Explotación, tales como: volúmenes de producción o cantidad de mineral extraído; tipo de mineral, maquinarias y personal empleado para el desarrollo de las actividades; estudio de calidad del material extraído.

Aprovechamiento Conjunto de Varios Minerales.

Artículo 38: Las concesiones, autorizaciones y permisos objeto de esta Ley pueden otorgarse para el aprovechamiento de uno o más minerales no metálicos, conforme a las evaluaciones y previsiones del correspondiente Plan Minero. En todo caso, las concesiones mineras otorgadas son válidas únicamente respecto a los tipos o clases de minerales que hayan sido solicitados inicialmente por parte del solicitante y que efectivamente, previo estudio técnico que en materia geológica deba desarrollar el interesado y posteriormente aprobado la unidad de la Empresa Bolivariana de Minería de Nueva Esparta S.A; (EBOMINE) puedan ser racional y debidamente explotados por el solicitante de la concesión.

Derecho Preferente sobre otros minerales asociados a un permiso minero.

Artículo 39: En los casos de detección en el área objeto de autorización de otros minerales no metálicos distintos de los originariamente incluidos en el permiso, el beneficiario del respectivo derecho minero tiene preferencia frente a terceros para solicitar ante la Empresa Bolivariana de Minería de Nueva Esparta S.A; (EBOMINE) la autorización respectiva para la incorporación de los nuevos minerales en su actividad. En todo caso, el derecho preferente de explotación directa lo conserva el Estado.

Servidumbre de Paso y Expropiaciones.

Artículo 40: Los beneficiarios de derechos mineros otorgados conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, pueden solicitar la constitución de servidumbres de paso cuando las servidumbres se constituyan en terrenos de propiedad privada, el beneficiario del derecho minero puede celebrar con los propietarios de tales terrenos los contratos necesarios. De no existir acuerdo entre las partes, el interesado puede acudir a un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en la localidad, para solicitar la autorización del comienzo de los trabajos mineros.

Para todo lo referente a la expropiación de bienes inmuebles necesaria para el desarrollo de la actividad minera, se deben aplicar las disposiciones contenidas en la legislación que rige la materia de expropiaciones por causa de utilidad pública e interés social.

Jurisdicción Competente.

Artículo 41: En todo permiso minero otorgado en jurisdicción neoespartana, se considera implícita la condición irrenunciable que las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la vigencia de la concesión, autorización o permiso previamente otorgado, y que no puedan ser resueltas amigablemente por ambas partes, deben ser decididas por los Tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por motivo alguno, dichas controversias puedan dar origen a reclamaciones por ante tribunales ubicados en el extranjero.

Capítulo II**Del Libro de Control de Producción del Mineral No Metálico****Libro de Control**

Artículo 42: Los titulares de los derechos mineros indicados en esta Ley están en la obligación de presentar un libro de control de producción ante la Unidad de Minerales No Metálicos de Empresa Bolivariana de Nueva Esparta S.A. (EBOMINE), a fin de que se deje constancia del número de folios y sea estampado el sello y la rúbrica del órgano y funcionario competente, respectivamente.

El libro de control de producción debe estar siempre a la orden de los funcionarios de la Unidad de Minerales No Metálicos de EBOMINE, S.A.

Formalidades del libro

Artículo 43: El titular de los derechos mineros llevará en el libro referido de forma diaria lo siguiente: fecha de la venta, número de la factura, número de la guía, volumen despachado en metros cúbicos o toneladas métricas, especificando las características del mineral, precio unitario y precio total de la venta.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de derechos mineros deberá pagar una tasa por el sellado del Libro de Control de Producción a la que se refiere este capítulo, equivalente a cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central / (0,10 UMV BCV) por la inscripción del libro.

CAPITULO III**DE LAS MODALIDADES DE APROVECHAMIENTO DE LA MINERÍA NO METÁLICA****DE LA CONCESIÓN****Concesión Minera.**

Artículo 44: Es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo Estadal otorga a una persona jurídica pública, privada o mixta, el derecho para la exploración, explotación, cultivo y aprovechamiento de uno o varios tipos de minerales no metálicos, ubicados en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, que impone deberes y obligaciones como beneficiarios de los derechos mineros y como sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria. La concesión minera confiere al beneficiario durante el tiempo indicado en la misma, el derecho exclusivo a la exploración, explotación, cultivo y aprovechamiento de las sustancias minerales que se encuentren ubicadas o localizadas dentro del ámbito espacial que en ella se especifique.

Duración de la Concesión

Artículo 45: La duración de la Concesión, no podrá exceder los veinte años (20) años para las canteras, areneras, alfarerías y salinas, contados a partir de la fecha en que el título o permiso de aprovechamiento minero de la misma aparezca publicado en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Minas; Decreto Presidencial N.º 295 de fecha 5 de septiembre de 1999, Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N.º 5.382, Extraordinario de fecha 28 de septiembre de 1999.

Requisitos para la Concesión

Artículo 46: Para el otorgamiento de las concesiones establecidas en esta Ley, los interesados deben consignar ante el órgano competente en materia de minería, facultado por el Ejecutivo Regional la siguiente documentación e información:

1. Comunicación de presentación y solicitud, dirigida al Ejecutivo Regional con la Identificación del solicitante indicando su nacionalidad, estado civil y carácter en el que actúa. Si se trata de una persona jurídica, deberá indicar, además, nombre, razón social, objeto. Dicha solicitud deberá ir obligatoriamente acompañada de las respectivas originales, copias simples y/o certificadas de toda la documentación que avala la información contenida en la presente.
2. Proyecto de explotación acompañado de los soportes suficientes que indiquen la clase de mineral no metálicos a explotar, superficie y linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del plano del área solicitada, así como la denominación o nombre del proyecto.
3. Inscripción del Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona solicitante (representante legal).
4. Inscripción del Registro de Información Fiscal (RIF) de la empresa.
5. Inscripción y páginas de registro del Servicio Nacional de contratista. (SNC)
6. El plan socio-cultural en beneficio de las comunidades ubicadas en la jurisdicción del estado, este debe estar

- desarrollado por el solicitante del título minero. La ejecución de este plan debe realizarse bajo la supervisión y lineamientos que a tales efectos dicte.
7. Estudios de impacto ambiental debidamente presentado y aprobado por el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo (MINEC).
 8. Constancia del cumplimiento de las obligaciones por concepto de Regalías y ventajas especiales.
 9. Certificación de Uso Minero, otorgada por la Dirección para la Planificación y Desarrollo Territorial de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
 10. Acreditación Técnica Ambiental, otorgada por el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo (MINEC)
 11. Autorización de Ocupación del Territorio, otorgada por el Gobernador o Gobernadora previo informe emanado de la Comisión de Ordenación del Territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, salvo que se trate de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) u otras cuya competencia corresponda legalmente al Poder Público Nacional.
 12. Fotocopia de las Fianzas emitidas a favor de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta o bien al órgano adscrito al Ejecutivo Estatal que ejerza las competencias de protección y conservación del ambiente, que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan originarse como consecuencia de la actividad minera.
 13. Cualquier otro requisito que se establezca en el Código Orgánico Tributario, la Ley de Minas Nacional, Ley Penal del Ambiente, Ley de Especies Fiscales e Impuestos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, así como en las demás Leyes, Reglamentos, Decretos o Resoluciones aplicables.

Plan Social.

Artículo 47: En cuanto al Plan Social indicado en el numeral 5 del artículo anterior la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta (EBOMINE), siguiendo lineamientos del Ejecutivo Regional del estado, debe dictar mediante providencia administrativa la regulación de todo lo relacionado con la aplicación efectiva de planes sociales por parte de los beneficiarios de derechos mineros, los cuales, en todo momento, deben ser dirigidos al interés inmediato de las comunidades ubicadas en la jurisdicción del estado. La ejecución del plan social debe ser informado a la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A, (EBOMINE) de forma trimestral y en los términos y condiciones que esta establezca, asimismo la obligación de contratar como trabajadores y trabajadoras el cincuenta por ciento (50%) de ciudadanos y ciudadanas netamente de la comunidad donde se desarrollara el proyecto, o aprovechamiento del mineral no metálico.

Obligaciones de los Solicitantes

Artículo 48: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicite una concesión está en la obligación de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la presente Ley; una vez comprobados a satisfacción de la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A, (EBOMINE) a través de la Unidad de Minerales No Metálicos, para emisión de su solvencia administrativa, se podrá calificar como solicitante.

Ventajas especiales.

Artículo 49: Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A, (EBOMINE) debe definir las ventajas especiales a favor

del estado Bolivariano de Nueva Esparta, con motivo del otorgamiento del permiso minero a favor del particular. Dichas ventajas, deben incluir, entre otros ámbitos, la implementación y transferencia en condiciones favorables de tecnología, abastecimiento del mercado interno, provisión de materia prima para el mejoramiento de la infraestructura municipal y estatal, dotación de insumos básicos para la mejor calidad de vida de las comunidades neoespartanas, así como, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación y especialización geológico-minera.

Artículo 50: El Ejecutivo Regional, podrá otorgar la concesión minera a través de concurso o mediante la adjudicación directa, cuando así convenga al interés público del estado y dicha actividad garantice un beneficio significativo y mediano a la población neoespartana. El Ejecutivo estatal podrá establecer por actos sub-legales las demás condiciones y requisitos que considere necesarios para la selección y otorgamiento de la concesión minera, asimismo solicitará autorización al Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, para que ejerzan funciones de control, seguimiento y evaluación, según lo estipulado en la Ley Orgánica de Consejo Legislativos de Estados, Capítulo III, De los Consejos Legislativos de Estado, Sección Primera de sus atribuciones y de la delegación reglamentaria, Artículo 15, Numeral 8.

Procedimiento para otorgar la Concesión.

Artículo 51: Presentada la solicitud de Concesión con todos los recaudos exigidos, el Ejecutivo Regional través de Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A, (EBOMINE) evaluará los aspectos, técnicos, jurídicos financieros del proyecto consignado por el solicitante, el lapso para tal evaluación y respuesta será de diez (10) días hábiles siguientes, a la consignación de esta, se admitirá o rechazará mediante un Decreto, el cual deberá ser notificado al solicitante, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con la Ley de la Administración Pública del estado Bolivariano de Nueva Esparta y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Resolución de Admisión o Rechazo de la Concesión

Artículo 52: La Resolución referida en el artículo anterior deberá contener:

1. Identificación y/o nombre del órgano que emite el acto.
2. Lugar y fecha donde el acto es dictado.
3. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido
4. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales, en los que se basa la decisión.
5. La decisión respectiva.
6. Nombre del funcionario que la dicta, y en caso de actuar por delegación de firma, indicar expresamente tal carácter y la identificación del acto a través del cual le fue conferida tal competencia; y, El sello del organismo que emite el acto y la firma autógrafa del funcionario que lo suscribe.

Contenido del Título de Concesión

Artículo 53: Una vez superado y dictado el Decreto Ejecutivo bien sea por procedimiento de Concurso público o Adjudicación Directa; El título de la concesión deberá contener los siguientes señalamientos:

- a) Duración del período de la concesión.
- b) Ubicación, extensión y linderos del área concedida.
- c) Ventajas especiales previamente convenidas, en los casos en que el beneficiario no sea una empresa mixta o una empresa conjunta en los términos establecidos en esta Ley.
- d) Cualquier otra circunstancia que defina de manera precisa las condiciones de la concesión otorgada.

PARÁGRAFO ÚNICO: En la concesión, al igual que en todo título de aprovechamiento minero, se considera implícita la condición de que las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por ambas partes, serán decididas por los Tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

De la Publicación y Registro de la Concesión

Artículo 54: El título de la concesión una vez otorgado, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta y protocolizado en la Oficina de Registro Inmobiliario de la jurisdicción respectiva.

Renovación de la Concesión

Artículo 55: El concesionario podrá, conforme al artículo 25 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, de fecha 5 de septiembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.382 Extraordinario de fecha 28 de septiembre de 1999, solicitar la renovación de la concesión a los fines de continuar con el aprovechamiento del yacimiento. La renovación de la concesión podrá realizarse por períodos sucesivos no mayores de diez (10) años, sin que las prórrogas puedan exceder el período original otorgado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La solicitud de renovación de la concesión deberá tramitarse dentro de los tres (03) años anteriores al vencimiento del periodo inicial, para lo cual el concesionario deberá estar solvente con la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Derecho Preferencial para la renovación de las Concesiones

Artículo 56: El concesionario que solicite la renovación de la concesión tendrá derecho de preferencia sobre otros particulares que soliciten la concesión. A tales efectos, Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A. (EBOMINE) a través de su Unidad de Minerales No Metálicos, deberá comprobar que el concesionario cumple con todos los requisitos legales y con las obligaciones asumidas en la concesión.

Extinción de la Concesión Minera

Artículo 57: La extinción del título de Concesión Minera sólo podrá tener lugar en los casos expresamente previstos en esta Ley:

1. La caducidad, bien por no haberse iniciado las obras de exploración y aprovechamiento en el plazo previsto en esta Ley, o por suspenderse o paralizarse el aprovechamiento del mineral no metálico por el lapso de seis (6) meses, sin causa justificada debidamente avalada por Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A. (EBOMINE);
2. Por el cese de actividades como consecuencia de la disolución o extinción de la persona jurídica beneficiarias del derecho minero;
3. Por la muerte del beneficiario del derecho minero, en caso de personas naturales; previamente de darse apertura y sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el derecho a la defensa y al debido proceso del concesionario, de conformidad con la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO IV DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS

El Permiso de Aprovechamiento de Minerales No Metálicos

Artículo 58: Es un acto administrativo emanado del Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta, mediante el cual se otorgan derechos y se imponen obligaciones a los particulares que se dediquen a la actividad minera específica, que está regulada por esta Ley.

Duración del Permiso

Artículo 59: El Permiso de aprovechamiento de minerales no metálicos lo otorgará el Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta, por un lapso de un (1) año contado a partir de la fecha de la emisión del referido permiso. El beneficiario podrá solicitar renovación anualmente del derecho para continuar el aprovechamiento del yacimiento, igual período, previo cumplimiento de las formalidades contenidas en esta Ley.

De la Solicitud para Obtener Permiso

Artículo 60: Toda persona natural o jurídica que requiera obtener el permiso al que se refiere este capítulo deberá consignar su solicitud ante la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A. (EBOMINE) dicha solicitud debe ir acompañada de los requisitos que estipula esta Ley al respecto.

Requisitos

Artículo 61: Los interesados en obtener por primera vez el permiso de aprovechamiento de minerales no metálicos, deberán presentar ante la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A. (EBOMINE) como lo indica el artículo anterior los siguientes requisitos y soportes de los consignado y declarado, los cuales se señalan a continuación.

1. Comunicación dirigida al Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta, con la Identificación del solicitante con indicación, nacionalidad, estado civil y carácter en el que actúa. Si se trata de una persona jurídica, deberá indicar, además, nombre, razón social, objeto. Dicha solicitud deberá ir obligatoriamente acompañada de las respectivas originales, copias simples y/o certificadas de toda la documentación que avala la información contenida en la presente.
2. Proyecto de aprovechamiento minero acompañado de los soportes suficientes que indiquen la clase de mineral no metálicos, superficie y linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del plano del área solicitada, así como la denominación o nombre del proyecto.
3. Inscripción del Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona solicitante.
4. Copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad o el derecho sobre los terrenos donde se encuentre el yacimiento minero, incluidos los planos contentivos de los levantamientos topográficos correspondientes.
5. Original del balance actualizado del solicitante, elaborado por un contador público colegiado.

6. Estudios de impacto ambiental debidamente presentados y aprobados por el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo (MINEC)
7. Certificación de Uso Minero, otorgada por la Dirección para la Planificación y Desarrollo Territorial de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
8. Acreditación Técnica Ambiental, otorgada por el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo
9. Autorización de Ocupación del Territorio, otorgada por el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, previo informe emanado de la Comisión de Ordenación del Territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, salvo que se trate de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) u otras cuya competencia corresponda legalmente al Poder Público Nacional.
10. Fotocopia de las Fianzas emitidas a favor de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta o bien al órgano adscrito al Ejecutivo Estatal que ejerza las competencias de protección y conservación del ambiente, que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan originarse como consecuencia de la actividad minera.
11. Cualquier otro requisito que se establezca en el Código Orgánico Tributario, la Ley de Minas Nacional, Ley Penal del Ambiente, Ley Especies Fiscales e Impuestos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, así como en las demás leyes, Reglamentos, Decretos o Resoluciones aplicables.

Revisión de recaudos e informe de recomendación

Artículo 62: Una vez recibida la solicitud, por parte de la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A, (EBOMINE), la Unidad de Minerales No Metálicos de la empresa, en un lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción, procederá a la evaluación de los recaudos presentados, y en caso de que sean suficientes, elaborará un informe de recomendación al respecto, dicho informe pasará a consideración de la presidencia de EBOMINE S.A; para luego someterse a deliberación en Reunión de la Junta Directiva, a los fines de decidir si se otorga o no el Permiso de Aprovechamiento solicitado, una vez aprobado o no; la decisión razonada pasará como un informe de evaluación al Despacho del Gobernador del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, quien finalmente mediante un Decreto determinará si se otorga o no el Permiso de Aprovechamiento solicitado.

Despacho Saneador

Artículo 63: En todos aquellos casos en los que a juicio de la Unidad de Minerales No Metálicos, los recaudos acompañados a la solicitud de Permiso de Aprovechamiento resulten insuficientes o deficientes, ésta notificará al solicitante a fin de que realice las subsanaciones a que hubiere lugar, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, prorrogables a solicitud del interesado.

Decisión sobre la Solicitud de Permiso

Artículo 64: El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta decidirá si otorga o no el Permiso de Aprovechamiento de Minerales No Metálicos solicitado en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del informe de evaluación emanado por la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A, (EBOMINE). Dicha decisión deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Del Permiso

Artículo 65: El Permiso de Aprovechamiento de Minerales No Metálicos indicará el nombre o denominación social del titular del derecho, tipo de mineral a ser extraído, lapso de vigencia, extensión, ubicación del área y cualquier otro dato que permita la mejor precisión de la actividad autorizada.

Alcances del Permiso

Artículo 66: La permisología de aprovechamiento se otorgará sobre los depósitos de minerales que por su naturaleza, dimensión, ubicación y utilidad económica puedan ser aprovechados independientemente de trabajos previos de exploración.

Título Precario del Derecho

Artículo 67: El derecho que se deriva del Permiso de Aprovechamiento de minerales no metálicos es a título precario, se otorga “intuitu personae” y, en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido.

PARAGRAFO UNICO: El acto administrativo que otorgue el permiso podrá ser revocado por el Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en caso de que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictado.

Requisitos en caso de Renovación o Reactivación

Artículo 68: En los supuestos de renovación de permisos consagrados en la presente Ley, o de reactivación del aprovechamiento de yacimientos ubicados en áreas precedentemente permitidas, los interesados deberán acompañar a su solicitud el respectivo Informe actualizado sobre el Plan de Supervisión Ambiental emanado del Ministerio del Poder Popular Para el Ecosocialismo (MINEC), o del organismo que ejerza las competencias de protección y conservación del ambiente. De igual forma, deberán anexar los recaudos a que se contraen los numerales 6 y 9 del artículo 46 de esta Ley, y eventualmente los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3, en caso de que éstos hubieren sido objeto de alguna modificación o actualización.

Oportunidad para solicitar Renovación

Artículo 69: Las solicitudes de renovación de los Permisos de Aprovechamiento de Minerales No Metálicos deberán hacerse al menos sesenta (60) días calendario antes de la fecha de su vencimiento. A través de la Unidad de Minerales No Metálicos de Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A; (EBOMINE).

De las Alianzas Estratégicas

Artículo 70: El Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá suscribir Convenios de Alianzas Estratégicas con empresas de capital privado, público o mixto, bajo las condiciones y acuerdos que en ellas establezcan, en aras de optimizar el aprovechamiento de la minería no metálica en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, este tipo de acuerdo debe ir bajo esquemas que garanticen y promuevan la cooperación, solidaridad y esfuerzo conjunto en la consecución de los supremos intereses del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Las Alianzas Estratégicas tendrán una vigencia que no excederá de diez (10) años y podrán abarcar todas las áreas vinculadas con la exploración, aprovechamiento, procesamiento, traslado, distribución, industrialización y comercialización de los minerales no metálicos y sus distintos productos derivados, teniendo la participación accionario mayor al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO PRIMERO: Asimismo, excepcionalmente y sólo por motivos de emergencia o fuerza mayor, el Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá otorgar permisos eventuales para la extracción de minerales no metálicos, cuando ésta sea requerida para la construcción o reparación de puentes u otras obras públicas de vital importancia para la población, siempre que tal medida sea indispensable para solventar inminentes situaciones de riesgo o de amenazas de riesgo a la colectividad neoespartana. Los permisos previstos en este parágrafo serán únicamente por el tiempo y bajo las condiciones señaladas por el Ejecutivo Regional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo concerniente al régimen de exploración y aprovechamiento de las salinas se hará a través de concesión que otorgue el Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Reglas y Procedimientos de las Alianzas Estratégicas

Artículo 71: Las alianzas estratégicas deberán cumplir con las siguientes reglas y procedimientos:

1. La duración de la Alianza Estratégica no podrá ser mayor de diez (10) años. Sin embargo, podrá ser objeto de prórrogas, según acuerdo expreso de las partes.
2. En la Alianza Estratégica se deberán establecer pautas y fórmulas que garanticen el control de la actividad minera por parte del Ejecutivo Regional, especialmente en lo atinente a la producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de los minerales no metálicos, teniendo como base los principios y normas establecidas en esta Ley y demás instrumentos legales y sublegales aplicables, en aras de priorizar el interés general del pueblo neoespartano sobre cualquier interés particular y satisfacer de manera eficaz y eficiente la demanda de los Planes de Desarrollo del estado en materia de infraestructura.
3. La Alianza Estratégica deberá ser suscrita entre la empresa interesada y la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a través de Empresa Bolivariana Minera Nueva Esparta S.A. (EBOMINE);
Para dar inicio a las actividades de aprovechamiento previstas en esta Ley, las empresas privadas o mixtas que hubieren suscrito Alianzas Estratégicas con el estado Bolivariano de Nueva Esparta, deberán reunir adicionalmente los requisitos establecidos en el artículo 48 de la presente Ley.

De las Inversiones Iniciales Necesarias

Artículo 72: Para el otorgamiento del Permiso de Aprovechamiento de Minerales no Metálicos, por parte del Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta, previamente la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta, S.A (EBOMINE); presentara un informe donde tomará en cuenta las inversiones iniciales necesarias, las cantidades de mineral a ser extraído y la capacidad de las instalaciones para la extracción, beneficios y procesamiento del mineral y demás condiciones que determine el Reglamento de esta Ley.

Prioridad para Obtención de Permisología

Artículo 73: Las personas que estén ejerciendo actividades que puedan ser sometidas al régimen de aprovechamiento minero, tienen prioridad para obtener la permisología de aprovechamiento en aquellas áreas donde se encuentren ejerciendo dichas labores,

siempre y cuando no contravengan la normativa ambiental y la de ordenación del territorio, previa constatación de tal circunstancia por parte del Ejecutivo Regional y el cumplimiento del procedimiento contenido en la presente Ley.

Del Inventario de Equipos y Maquinarias

Artículo 74: Todo titular de cualquier derecho minero, otorgado por el Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta, deberá presentar ante la Unidad de Minerales No Metálicos de la Empresa Bolivariana de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), inventario detallado de los equipos y maquinarias que intervengan el aprovechamiento minero de las áreas permisadas o concedida, si la maquinaria es propiedad de terceros, presentará contrato notariado con las condiciones del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si hubiere incumplimiento del plan de recuperación ambiental, en el área permisada, las maquinarias y equipos no podrán ser retirados de las áreas intervenidas, hasta tanto reviertan las condiciones topográficas a satisfacción de la Unidad de Minerales No Metálicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El propietario de las maquinarias utilizadas dentro del área del yacimiento minero permisado o concedido, será responsablemente solidario de los daños ambientales (por cualquier modalidad de extracción), que no hayan sido reparados al vencimiento de dicho permiso.

Del Uso de Sustancias Explosivas, abrasivas y sus Accesorios

ARTÍCULO 75: El uso de sustancias explosivas abrasivas con el ambiente y sus accesorios, en labores de exploración y aprovechamiento minero, deberá ser autorizado por el organismo, ente u oficina nacional con competencia para ello. El uso de cualquiera de este tipo de sustancias o accesorios, sin la permisología y control debido, será causal para la apertura de un procedimiento por parte de la Unidad de Minerales No Metálicos.

CAPITULO V

DEL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES MINERAS PARA LA PEQUEÑA MINERÍA, MINERÍA ARTESANAL Y MANCOMUNIDADES MINERAS

Artículo 76: La actividad minera está sujeta a la normativa ambiental Nacional y estatal aplicable y demás regulaciones establecidas en esta Ley, así como a la normativa sub-legal dictada por el Ejecutivo Regional para establecer los demás requisitos, lineamientos y condiciones para las respectivas autorizaciones y control.

Modalidad para el ejercicio de la Pequeña Minería.

Artículo 77: La pequeña minería se debe ejercer únicamente previa autorización administrativa, y consiste en la actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, para las explotación de los minerales regulados por esta Ley, durante un periodo que no debe exceder los diez (10) años, en áreas territoriales establecidas, cuya superficie no debe ser mayor de Diez Hectáreas (10 ha.), y debe caracterizarse por la utilización de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o maquinas simples o portátiles, predominando el trabajo personal y directo de la fuerza humana, y cuyos volúmenes de producción no superen los Doscientos (200) metros cúbicos mensuales o dos mil (2.000) metros cúbicos anuales. Este tipo de minería debe ser desempeñada por un número no mayor de treinta (30) trabajadores individualmente considerados, con mano de obra del cincuenta por ciento (50%) de contratación laboral netamente de la comunidad donde se desarrollara el proyecto.

Mediante actos sub-legales, el Ejecutivo Regional debe establecer las normas que deben regular la elaboración de proyectos mineros a que se contrae en esta práctica, tomando en cuenta las inversiones iniciales necesarias, las cantidades de mineral a ser extraído, la capacidad de las instalaciones para la extracción, beneficio y procesamiento del mineral, así como el cumplimiento estricto de la normativa ambiental. Los referidos actos sub-legales deben establecer además los requisitos y condiciones para la recuperación ambiental de las áreas afectadas por las actividades mineras, la elaboración y presentación de los respectivos informes y demás requerimientos que establezcan las Leyes nacionales.

Autorización Intuitu Personae.

Artículo 78: La autorización para la explotación que otorga el derecho de ejercicio de la actividad de la pequeña minería es precario, motivo por el cual debe ser ejecutado intuitu personae, en virtud de su contenido eminentemente social orientado a la generación de empleo directo. En consecuencia, este título no confiere derecho real, por lo que no puede ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido; salvo lo referido al aporte al fondo social constituido para la formación de Mancomunidades Mineras. La desnaturalización de este objeto es causal de revocatoria del derecho concedido.

Contenido de la Autorización.

Artículo 79: La autorización para el ejercicio de la pequeña minería debe indicar el nombre o denominación social del beneficiario del derecho, tipo de mineral a ser explotado, vigencia, extensión y ubicación del área en coordenadas Universal Transversal Mercator (U.T.M) y cualquier otro dato que permita la mejor precisión del alcance de la autorización o permiso otorgado.

Obtención de la autorización.

Artículo 80: Los interesados en obtener una autorización de explotación de pequeña minería, deben consignar ante la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta (EBOMINE) la solicitud, acompañada del plano o croquis de la parcela donde realicen o aspiren realizar las labores mineras y demás requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y en la normativa sub-legal estatal.

Las Mancomunidades Mineras.

Artículo 81: La mancomunidad minera es la agrupación de pequeños mineros autorizados para la explotación de los minerales en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal, que permita la utilización conjunta de todos o parte de los equipos y servicios necesarios para su aprovechamiento en ejercicio directo de la actividad minera. Esta figura se conforma con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos mineros, facilitar las operaciones técnicas, maximizar el rendimiento de las explotaciones y dar una mejor protección a los recursos naturales y al ambiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta debe fomentar la inversión a mediana y gran escala, promoviendo la ocupación laboral, la transformación del mineral, la actividad comercial, mediante el apoyo a la minería artesanal y a la pequeña minería, pudiendo implementar incentivos tributarios, a objeto de fortalecer los subsectores que incorporen valor agregado a los minerales descentralizados.

Artículo 82: Además de los requisitos y condiciones que exija la normativa sub-legal estatal, los beneficiarios de autorizaciones de explotación, interesados en la formación de una mancomunidad,

deben consignar su solicitud ante la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta, acompañada de:

1. El proyecto minero que justifique las ventajas que se deriven de la formación de la mancomunidad minera, con expresión de las condiciones técnicas, económicas y la repercusión social de la misma.
2. El proyecto del convenio entre los interesados.
3. El acta constitutiva que regule la forma asociativa adoptada y planos del área a desarrollar y lo relativo a la recuperación ambiental de las áreas afectadas por las actividades mineras.
4. La mancomunidad se subroga en los derechos mineros de los integrantes de la misma.
5. La conformación de un Fondo Social Minero, para atender a través de los proyectos sociales de inversión social a las comunidades circundantes a las actividades mineras, además de involucrar destinar el financiamiento al cuidado del ambiente.

Aprovechamiento de las Aguas.

Artículo 83: Las concesiones, autorizaciones y permisos temporales previstos en esta Ley, en su totalidad, que requieran aprovechar las aguas del dominio público para el ejercicio de la actividad minera, deben dar cumplimiento a las normas que rigen la materia y realizar todas sus actividades mediante el autoabastecimiento por agua de pozo profundo, en aquellos espacios cuyas condiciones lo permitan, según el estudio de factibilidad exigido por esta Ley.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO DE LAS SALINAS

Permiso para el Aprovechamiento de las Salinas.

Artículo 84: Para el aprovechamiento de las salinas, será otorgada exclusivamente por el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, mediante los dos (02) únicos procedimientos previstos en esta Ley, de acuerdo a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, a los fines del resguardo de los intereses patrimoniales estatales y la garantía de una gestión eficiente del aprovechamiento, en caso que sea por contratación pública la misma se hará abierta, siendo el caso de una adjudicación directa está deberá cumplir con los extremos legales correspondientes, en ambos casos el Ejecutivo Regional solicitará autorización al Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, para que ejerzan funciones de control, seguimiento y evaluación, según lo estipulado en la Ley Orgánica de Consejo Legislativos de Estados, Capítulo III, De los Consejos Legislativos de Estado, Sección Primera de sus atribuciones y de la delegación reglamentaria, Artículo 15, Numeral 8.

PARÁGRAFO ÚNICO: El aprovechamiento de Las Salinas podrá ser ejecutada por cualquiera de las cinco (05) modalidades previstas en el artículo 33 de la presente Ley. Siempre que cumplan con los parámetros técnico legales que aplique de acuerdo a la modalidad.

Condiciones Específicas para otorgar el Permiso de Aprovechamiento de Las Salinas.

Artículo 85: Vista la naturaleza de cómo se aprovechado el mineral de la sal, su condición de cultivo, la ausencia de exploración, el manejo de las aguas salinas y la cercanía al borde costero. El instrumento legal que regule la modalidad de este aprovechamiento en específico, debe contener y acompañarle:

1. La temporalidad de la modalidad concedida, el lapso de la prórroga a la que puede optar y los requerimientos establecidos para ello.
2. La extensión territorial concedida determinada por puntos fijos y líneas rectas en un área específica sobre la superficie terrestre, cuya medida superficial es la hectárea y sus vértices y linderos son fijados de acuerdo al Sistema de Proyección Universal Mercator (U.T.M), o en su defecto, otro de mayor alcance tecnológico.
3. Establecer que, por naturaleza del aprovechamiento de las salinas o yacimientos, existan modificaciones en la gestión de la misma, exigidas por el Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta conforme al presente artículo, hubiese inversiones adicionales a las previstas en el permiso, la reversión operará de acuerdo con las condiciones establecidas en los a acuerdos suplementarios que se suscriban al efecto y en los cuales se determinara la forma de indemnizar al titular del permiso. A los efectos de este numeral no se considerarán como nuevas inversiones los gastos de reparación y mantenimiento de las instalaciones y equipos.
4. Estudio de Impacto ambiental y socio-cultural, sobre el área objeto del aprovechamiento y las zonas aledañas.
5. Certificación de Uso Minero, otorgada por la Dirección para la Planificación y Desarrollo Territorial de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
6. Acreditación Técnica Ambiental, otorgada por la Unidad Territorial de Ecosocialismo Nueva Esparta, adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo (MINEC)
7. Afectación de los Recursos Naturales otorgada por el Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo (MINEC)
8. Autorización de Ocupación del Territorio, otorgada por el Gobernador, previo informe emanado de la comisión de Ordenación del Territorio del estado Bolivariano Nueva Esparta.
9. Fianza emitida a favor del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo (MINEC)
10. El estudio Topográfico y de suelo del área a aprovechar, junto a la planimetría de las y especificaciones técnicas de las cuencas para la cosecha.
11. Fianza de garantía constituida a favor y satisfacción del Gobierno del estado Bolivariano de Nueva Esparta por empresa de seguro o institución bancaria de reconocida solvencia, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.
12. Proyecto de Aprovechamiento, que contenga la factibilidad de producción, financiera y de recuperación.
13. Las demás que señale la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 86. Al titular minero que se le entregue el permiso de aprovechamiento de las salinas o yacimientos, el mismo tendrá como obligación dentro de sus condiciones para el aprovechamiento del mineral la contratación laboral debe ser el ochenta por ciento (80 %) trabajadores y trabajadoras habitantes de la Isla de Coche, ya que responde a un enfoque de desarrollo económico que busca fortalecer la economía regional.

TITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO AMBIENTAL

Obligaciones de Recuperación, Conservación y Mantenimiento Ambiental

Artículo 87: Los titulares de derechos mineros, deberán realizar labores de recuperación ambiental, mejoramiento topográfico de las áreas intervenidas, reforestación y paisajismo en áreas de aprovechamiento o sustitutivas a criterio del Instituto Público Neoespartano para el Ecosocialismo (INEC) y el MINEC seccional Nueva Esparta; con el objeto de garantizar la ejecución y mantenimiento de las labores mitigantes o de recuperación y establecimiento de viveros con especies vegetales autóctonas para la repoblación forestal.

A los efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo, los titulares de derechos mineros tendrán las siguientes obligaciones:

1. La siembra anual y mantenimiento de QUINIENTOS (500) árboles de las especies autóctonas del estado Bolivariano de Nueva Esparta, tales como:
 - a) Arbor Regional el Guayacán.
 - b) Municipio Autónomo Arismendi: Pan de Año
 - c) Municipio Autonomo García: El Árbol de Mango.
 - d) Municipio Autonomo Antolín del Campo: El taparo.
 - e) Municipio Autonomo Gómez: El Árbol del Olivo.
 - f) Municipio Autonomo Gaspar Marcano: El Árbol del Guatapanare.
 - g) Municipio Autonomo Díaz: El Dátil
 - h) Municipio Autonomo Santiago Mariño: El Árbol del Almendrán.
 - i) Municipio Autonomo Maneiro: El Árbol La Ceiba.
 - j) Municipio Autonomo José Celedonio Tubores: El Árbol del Mangle.
 - k) Municipio Autonomo Península de Macanao: El Árbol del Palo Sano o Vera.
 - l) Municipio Autonomo Villalba: El Árbol de la Uva de Playa. Dicha siembra deberá ser en áreas cercanas de explotación o donde indique el MINEC. En aquellos casos en que el titular del derecho minero pretenda sembrar una especie diferente a las indicadas en este artículo. Deberá notificar previamente al Instituto Neoespartano de Ecosocialismo.
- 2.- La participación activa en las campañas de divulgación o difusión anual de las medidas conservacionistas en los consejos comunales, comunas, colectivos ambientalistas u otras instancias del Poder Popular, así como en las escuelas públicas y privadas que se encuentren en el ámbito de influencia de su actividad o dentro del territorio del estado neoespartano, a fin de motivar el interés de las comunidades por la preservación del hábitat, la flora y la fauna regional, apoyando a su vez, los proyectos ambientales que estén por desarrollar o se encuentren ejecutándose por los consejos comunales, comunas y demás instancias del Poder Popular, así como por escuelas públicas y privadas, ubicados en el territorio insular, para ello deberán realizar como mínimo doce (12) jornadas de divulgación anual, los cuales se efectuara de manera alternativa en los consejos comunales, comuna, u otras instancia del poder popular, así como en las escuelas públicas y privadas adyacentes al lugar de explotación o ubicación en el estado Bolivariano de Nueva Esparta

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de derechos mineros a los efectos de cumplir con la siembra anual y el mantenimiento de las especies autóctonas, y las jornadas de divulgación o difusión anual de las medidas conservacionistas, presentarán un Proyecto

Ambiental al Instituto Neoespartano de Ecosocialismo (INEC), para su revisión y aprobación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las disposiciones relativas a las obligaciones de recuperación, conservación y mantenimiento ambiental establecidas en este Capítulo, estarán bajo la supervisión del Instituto Neoespartano de Ecosocialismo (INEC).

PARÁGRAFO TERCERO: La obligación de los titulares de derechos mineros para el mantenimiento anual de los árboles sembrados, se realizará hasta que el sistema natural permita su propia subsistencia.

PARÁGRAFO CUARTO: Los titulares de derechos mineros informarán de forma trimestral por escrito al Instituto Neoespartano de Ecosocialismo (INEC), el avance del proyecto de recuperación, conservación y mantenimiento ambiental.

TITULO VI DE LA REVOCATORIA, EXTINCION E INHABILITACIONES DE LOS PERMISOS MINEROS

CAPITULO I DE LA REVOCATORIA Y LA EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS MINEROS

Causales de revocatoria de los permisos mineros.

Artículo 88: Los permisos mineros regulados por esta Ley podrán revocarse:

1. Cuando el beneficiario de un derecho minero destine su permiso a una finalidad distinta a la establecida o para la cual le fue conferido.
2. Cuando el beneficiario del derecho minero transfiera, ceda o traspase el permiso minero a un tercero.
3. Cuando se compruebe que, para la obtención o mantenimiento del permiso minero, el beneficiario haya hecho uso de información o medios fraudulentos o ilegales.
4. Por el incumplimiento no justificado de los planes sociales o las ventajas especiales a que está obligado el beneficiario del derecho minero, de conformidad con la presente Ley y sus instrumentos sub-legales dictados.
5. Por el incumplimiento del pago de las correspondientes Regalías.
6. Cuando el beneficiario del derecho minero viole esta Ley o cualesquiera otras regulaciones en materia ambiental o minera.
7. Cuando el beneficiario no pague los tributos que le corresponden de conformidad con esta Ley.
8. Por la violación de cualquier otro causal o cláusula expresamente prevista en el permiso minero respectivo.

Extinción del permiso minero

Artículo 89: Son causales de extinción del permiso minero otorgado:

1. La caducidad, bien por no haberse iniciado las obras de aprovechamiento minero en el plazo previsto en esta Ley, o por suspenderse o paralizarse el aprovechamiento del mineral no metálico por el lapso de seis (6) meses, sin causa justificada debidamente avalada por Empresa Bolivariana minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE)

2. Por el cese de actividades como consecuencia de la disolución o extinción de la persona jurídica beneficiarias del derecho minero.
3. Por la muerte del beneficiario del derecho minero, en caso de personas naturales.

Vigencia de las Obligaciones Causadas.

Artículo 90: La revocatoria o extinción del permiso minero no libera al beneficiario de las obligaciones tributarias causadas por el ejercicio de la actividad minera, ni de las Regalías y pasivos ambientales que se hubiesen podido originar durante la vigencia del permiso minero correspondiente.

CAPITULO II DE LAS INHABILITACIONES

Inhabilitación para la obtención de Permisos Mineros.

Artículo 91: No podrán obtener los permisos mineros a que se refiere esta Ley, ni por si ni por interpuestas personas, salvo por herencia o legado, los miembros del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal que se señalan a continuación:

1. El Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, los Ministros o Ministras, Viceministros o Viceministras, los miembros de la Asamblea Nacional y del Tribunal Supremo de Justicia, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Procurador o Procuradora General de la República, el Contralor o la Contralora General de la República y los miembros del Poder Electoral.
2. Los Gobernadores y las Gobernadoras de los estados, Secretarios y Secretarías Generales del Gobierno, Diputados y Diputadas de los Consejos Legislativos de los estados, los Procuradores o Procuradoras y Contralores o Contraloras Estadales.
3. Los Alcaldes o las Alcaldesas, los Concejales y Concejales, los y las Síndicos Procuradores y Contralores y Contraloras Municipales.
4. Los miembros del Gabinete Ejecutivo Regional y Legislativo en todas sus instancias.
5. Los funcionarios de la Gobernación y del Consejo Legislativo, estas prohibiciones también afectan al o la cónyuge, concubina o concubino, y a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios y funcionarias indicados.
6. Los Gobiernos extranjeros no podrán ser beneficiarios de derechos mineros objeto de esta Ley dentro del ámbito espacial del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Cuando se trate de entes que dependan de dichos gobiernos o de empresas en las cuales tengan una participación accionaria que les otorgue el control de las mismas, el derecho minero requiere para su otorgamiento la aprobación previa del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta y, en todo caso, debe ser en sociedad con el estado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas afectadas por incapacidades a que se refiere esta Ley, no podrán adquirir derechos mineros mientras no haya transcurrido un lapso no menor de dos (2) años, desde la cesación del impedimento que las originó.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se podrán incorporar por vía reglamentaria otros funcionarios además de los indicados en

este artículo, cuando así lo considere Ejecutivo Regional del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

TITULO VII DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS

Actividades Conexas.

Artículo 92: El almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación de los minerales no metálicos, así como la comercialización del mineral en su estado natural, material semi-elaborado, elaborado y/o transformado regidos por esta Ley, son actividades que están sujetas a la vigilancia, control e inspección por parte de la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A. (EBOMINE). El desarrollo de las Actividades Conexas requiere del otorgamiento de una Licencia por parte, de la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A. (EBOMINE); por un lapso de dos (02) años, renovable. La renovación debe ser solicitada noventa (90) días continuos antes del vencimiento de respectiva licencia.

Registro de Actividades Conexas.

Artículo 93: la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A. (EBOMINE) a través de la Unidad de Minerales No Metálicos debe llevar y mantener actualizado el Sistema de Información y Registro Minero. A tales fines y mediante acto sub-legal, el Ejecutivo Regional establecerá los requisitos e informaciones que deben aportar las personas naturales o jurídicas que realizan actividades conexas.

Registro Único

Artículo 94: La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A. (EBOMINE) debe formar el Registro Único de los comerciantes de minerales no metálicos y de sus productos semi elaborados y elaborados en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, el cual debe publicarse, por lo menos, una vez al año, en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta, conforme lo disponga la normativa reglamentaria de la empresa minera.

Artículo 95: Las Licencias para el desarrollo de las Actividades Conexas se extinguen por:

1. Vencimiento de su plazo de vigencia.
2. Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.
3. Renuncia expresa del titular.
4. Revocatoria fundamentada en causas de utilidad pública o de interés general.

Guía de Circulación o Comercialización

Artículo 96: El transporte, movilización o comercialización, dentro o a través de la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta, de los minerales no metálicos regulados por esta Ley, debe realizarse mediante la respectiva Guía de Circulación o de Comercialización electrónica, según el caso, las mismas serán emitidas y certificadas por la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A. (EBOMINE). En ningún caso, las Guías pueden ser utilizadas para ocasiones, situaciones o finalidades distintas a las que dieron origen a su otorgamiento. La emisión de las Guías de Circulación y de Comercialización está sujeta al pago de los tributos correspondientes.

TITULO VIII DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Competencia Exclusiva.

Artículo 97: La organización, recaudación, verificación, fiscalización y control de los tributos previstos en esta Ley, corresponden al estado Bolivariano de Nueva Esparta, el cual la ejerce a través de la Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATBNE).

Atribuciones del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE)

Artículo 98. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) tendrá las siguientes atribuciones las cuales se indican a título enunciativo:

1. Emitir certificados de solvencia a solicitud de los beneficiarios de permisos mineros, previa constatación del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
2. Clasificar los contribuyentes a los fines de un mejor control tributario, para lo cual puede exigir la información que considere necesaria a los contribuyentes y a terceros vinculados, públicos o privados.
3. Elaborar y mantener las estadísticas tributarias relacionadas con la actividad tributaria minera.
4. Las que se encuentren asignadas en el Código Orgánico Tributario y demás Leyes nacionales o estatales que rigen la materia.

Conformación.

Artículo 99: El régimen tributario está conformado por los impuestos, tasas y contribuciones aplicables a la exploración, explotación, aprovechamiento, movilización, transformación y comercialización de los minerales no metálicos regulados por esta Ley o los que le hayan sido atribuidos al estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Tasas por Permisos Otorgados

Artículo 100: Los beneficiarios de Concesiones, Permisos de Aprovechamiento Minero, Plan de Aprovechamiento y Certificación de Inscripción en el Registro Especial Minero (REMIN); otorgados conforme a las disposiciones de esta Ley, deben pagar anualmente al Tesoro del estado Bolivariano de Nueva Esparta las tasas establecidas en Artículo 60, numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la “Ley de Especies Fiscales e Impuestos del estado Bolivariano de Nueva Esparta”, publicada en Gaceta Oficial N° E-6.054, mientras se encuentre vigente cualquier tipo de modalidad de Aprovechamiento, las referidas tasas son las siguientes:

- Aprovechamiento Minero para Canteras: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (15 UMV BCV).
- Aprovechamiento Minero para Arenas y Alfareras: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (15 UMV BCV).
- Permiso de explotación Artesanal, Mancomunidades Mineras, Convenios y Alianzas Estratégicas: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (15 UMV BCV).

- Concesiones para Canteras: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (15 UMV BCV).

- Concesiones para Alfareras y Areneras: Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (15 UMV BCV).

-El Plan de Aprovechamiento no mayor de diez hectáreas (10 Ha): Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (15 UMV BCV).

-Certificación de inscripción en el Registro Especial Minero (REMIN): Quince veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV (15 UMVBCV) y por la renovación o actualización anual se establece un monto igual a la tasa establecida para tal concepto.

La renovación de los permisos regulados en la presente Ley, causa una tasa administrativa adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores aquí establecidos. Las tasas administrativas señaladas en este artículo deben ser pagadas, previa aprobación al proceso de evaluación realizado por la Unidad de Minerales No Metálicos de la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta (EBOMINE).

Domicilio Fiscal.

Artículo 101: A los efectos tributarios se tendrán como legítimos domicilios de las empresas o personas que realizan actividades mineras en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, las ubicaciones o locaciones físicas siguientes, de conformidad con el orden de prelación que de seguidas se indica:

1. El lugar que constituya establecimiento permanente.
2. El lugar donde se desarrollen efectivamente sus actividades de exploración, extracción, explotación, transporte o comercialización de minerales no metálicos.
3. El lugar donde este situada la dirección o administración efectiva del negocio o actividad minera desarrollada en territorio insular.
4. El lugar donde ocurra el hecho imponible, es decir, donde se desarrolle la exploración, transporte o comercialización de minerales no metálicos, en caso de no poder aplicarse las reglas precedentes.
5. El lugar donde se encuentren residenciados o domiciliados los accionistas de las personas jurídicas que realizan los hechos imponibles definidos en los términos de la presente Ley.
6. El lugar que elija o determine en resguardo de los intereses del Tesoro Estatal, Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATBNE), en caso de existir más de un domicilio según lo dispuesto en este artículo, o sea imposible determinarlo conforme a las reglas precedentes.
7. Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATBNE), puede igualmente establecer una dirección electrónica que debe fungir como domicilio digital, válido para todas las actuaciones de naturaleza tributaria.

Tributo por Actividades Conexas

Artículo 102: Las actividades de transformación y aprovechamiento de aquellos minerales no metálicos que provengan de la extracción de yacimientos ubicados dentro de la geografía del estado Bolivariano de Nueva Esparta, debidamente autorizados, generan un tributo comprendido entre el uno por ciento (1%) y al diez por ciento (10%) del valor facturado de adquisición de la materia prima, que será enterado al Servicio Desconcentrado de

Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATBNE) dentro de los treinta (30) días consecutivos siguientes a la fecha de la facturación.

Los sujetos que realicen actividades de transformación y aprovechamiento de minerales no metálicos, en general, deben llevar un Libro de Control de Compras y Ventas de minerales no metálicos, y sus productos y subproductos.

PARAGRAFO UNICO: El porcentaje a pagar por este concepto será establecido anualmente por el Gobernador o Gobernadora del estado Nueva Esparta, mediante acto publicado en Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Tasa por Inspección Técnica.

Artículo 103: Las inspecciones que realice la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta (EBOMINE), a los fines de la tramitación y otorgamiento de concesiones o permisos mineros, los cuales conllevan la emisión de un informe técnico, causarán el pago de una tasa administrativa a favor del Tesoro del estado equivalente a cero coma diez veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (0,10 UMV BCV).

Aplicación del Código Orgánico Tributario.

Artículo 104: A los fines de la ejecución de las acciones y procedimientos tributarios que resultan de la normativa establecida en esta Ley se debe aplicar de manera supletoria el Código Orgánico Tributario.

Ilícitos Relativos al Aprovechamiento de los Minerales No Metálicos

Artículo 105: Constituyen ilícitos relativos al aprovechamiento de los minerales no metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta:

1. Ejercer el aprovechamiento de los minerales no metálicos sin el debido permiso o concesión otorgada por parte del Ejecutivo Regional del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
2. Producir, comercializar o expender minerales no metálicos, sin haber renovado el permiso o concesión otorgada por el Ejecutivo Regional del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
3. Comercializar o expender, transportar o movilizar minerales no metálicos sin la respectiva guía de circulación u otro documento exigido por la ley o que estén amparados por guías falsas o adulteradas.
4. Ocultar, acaparar o negar injustificadamente los minerales no metálicos que hayan sido aprovechados.
5. Invadir el área de aprovechamiento de otro titular durante el curso del mismo.
6. Incrementar el precio de comercialización del mineral extraído en canteras, areneras y otros sitios de aprovechamiento de los minerales no metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, establecidos mediante Decreto por el Ejecutivo del estado, o en su defecto, por el régimen de ganancias fijado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
7. Incumplir con el tabulador establecido mediante Decreto por el Ejecutivo Regional para el transporte de todo tipo de áridos y agregados para la construcción, tales como: piedra y arena de cualquier tipo, integral, arrocillo, polvillo, ripio, relleno, asfalto, escombros y/o

cualquier otro material derivado de la extracción y procesamiento minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

8. Traficar y comercializar ilícitamente con minerales no metálicos extraídos, dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
- Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 del presente artículo será sancionado con multa de Trescientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central (300 UMV BCV) y comiso de los minerales no metálicos, maquinarias, equipos, vehículos, instrumentos de producción utilizados para la comisión del ilícito, sin perjuicio de la pena prevista en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.
- Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 del presente artículo será sancionado con multa de Trescientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central (300 UMV BCV) y suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan las renovaciones necesarias. En caso de reincidencia, se revocará el respectivo permiso para el aprovechamiento de la actividad minera en el estado.
- Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 3 del presente artículo será sancionado con el comiso de los minerales no metálicos.
- Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 del presente artículo será sancionado con multa de trescientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (300 UMV BCV).
- Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 del presente artículo será sancionado con ciento cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (150 UM BCV) y comiso de los minerales no metálicos
- Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 6 y 7 será sancionado con multa de Trescientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central (300 UMV BCV). En caso de tratarse de un operador minero, se suspenderá adicionalmente, hasta por un lapso de diez (10) días el permiso para el ejercicio de la industria del aprovechamiento de minerales no metálicos, o se revocará la misma, dependiendo de la gravedad del caso; esto sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 8 será sancionado con multa un mil veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (1.000 UMV BCV) y el comiso de los minerales no metálicos, maquinarias, equipos, vehículos, instrumentos de producción, sin perjuicio de la sanción penal establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo vigente. En caso de tratarse de un operador minero, se revocará adicionalmente el respectivo permiso para el ejercicio del aprovechamiento de minerales no metálicos correspondiente.

Competencia para establecer Sanciones

Artículo 106: El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta previo procedimiento realizado por Empresa

Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A, (EBOMINE) a través de La Unidad De Minerales No Metálicos, impondrá las sanciones que correspondan a todas aquellas personas naturales o jurídicas, titulares o no de derechos mineros, que infrinjan la normativa prevista en la presente ley. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATBNE) estará facultado para la imposición de la multa producto de la sanción.

CAPITULO II DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Exenciones

Artículo 107: Están exentos del pago de los tributos establecidos en esta Ley:

1. Las actividades de aprovechamiento minero bajo la modalidad de permiso de utilidad pública, únicamente cuando la actividad minera sea ejercida por algún ente u organismo perteneciente al Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.
2. La actividad de explotación minera bajo la modalidad de permiso para obras comunitarias.

Artículo 108: El Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrá exonerar total o parcialmente mediante Decreto motivado, el pago de los tributos previstos en esta Ley, cuando dicha medida se justifique plenamente por razones de conveniencia o interés general de conformidad con las necesidades de las comunidades del estado, o bien por la ejecución de una política fiscal estatal, en aras de la promoción de inversiones y generación de empleos en beneficio del estado.

CAPITULO III DE LAS REGALÍAS

De las Regalías

Artículo 109: Los beneficiarios de derechos mineros tienen la obligación de pagar mensualmente al estado Bolivariano de Nueva Esparta, las regalías que se consagran en la presente Ley. Las regalías no constituyen obligaciones tributarias.

Monto de las Regalías

Artículo 110: El monto de las Regalías que deben pagar mensualmente los titulares de los derechos mineros a la Empresa Bolivariana de Nueva Esparta (EBOMINE), S.A. Es el equivalente al ocho por ciento (8 %) en bolívares del precio de bocamina fijado por el Ejecutivo Regional, el cual deberá calcularse en base a la producción por cualquier método de extracción existente, en metros cúbicos (m³) y procesado en el área otorgada para su venta. Formula Regalía:

$$R = 100 \% \text{ Pep (m}^3\text{)} \times \text{Pr} \times \text{XX \%}$$

$$100 \% \text{ Pep (m}^3\text{)} = \text{al } 100 \% \text{ de la producción extraída y procesada en metros cúbicos para la venta.}$$

$$\text{Pr} = \text{precio de referencia establecido por el Ejecutivo.}$$

$$\text{XX \%} = \text{Alícuota establecida por el Ejecutivo Regional.}$$

Presentación de la Declaración Definitiva de Volúmenes de Producción Minera

Artículo 111: Los primeros quince (15) días del mes siguiente a la culminación del trimestre, el portador del derecho minero debe presentar ante a la Unidad de Minerales Metálicos de Empresa Bolivariana de Nueva Esparta (EBOMINE), S.A., su Declaración

Definitiva de Volúmenes de Producción Minera en el Informe Trimestral, el cual debe contener la cantidad de volúmenes de producción efectivamente extraídos durante el trimestre.

Oportunidad de Pago

Artículo 112: El pago de las regalías previstas en este capítulo deberá ser efectuado a la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A. (EBOMINE), o al ente descentralizado estatal a quien corresponda el aprovechamiento de la actividad minera, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente aquél en el cual se efectuó el aprovechamiento, tomando como referencia para dicho pago, la tasa del último día del mes, establecida por el Banco Central de Venezuela.

Cuota por adelantado sobre Regalía.

Artículo 113: De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, durante el mes de octubre de cada año el beneficiario del derecho minero puede adelantar por concepto de Regalía correspondiente al año subsiguiente, la declaración y el pago de una cuota ubicada entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del total del porcentaje de la Regalía que le haya sido aplicado por el Ejecutivo regional durante el Ejercicio Fiscal anterior. Este porcentaje debe ser descontado del pago definitivo de la regalía durante el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Oportunidad y ventajas sobre el pago de cuota de Regalía por adelantado.

Artículo 114: El pago de la Regalía debe efectuarse durante los primeros quince (15) días siguientes a la culminación de cada trimestre. En el caso del pago de la cuota por adelantado sobre la Regalía, el mismo debe pagarse durante el mes de octubre de cada año. El pago de la cuota por adelantado sobre Regalía y el porcentaje tomado para dicho pago, deben ser factores de referencia para la aplicación por parte del Ejecutivo Regional del porcentaje sobre la Regalía a ser asignado para el Ejercicio Fiscal siguiente.

Estimación unilateral de la Regalía por la Empresa

Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A. (EBOMINE).

Artículo 115: Cuando el beneficiario del derecho minero no presente en su Plan de Explotación Minero su respectiva declaración estimada de volúmenes de producción minera, la Regalía debe ser el doble de la cantidad estimada de los últimos volúmenes de producción señalados en el último Plan de Explotación Minero y el porcentaje máximo permitido.

Sanción por Omisión o Retraso en el Pago de las Regalías

Artículo 116: En caso de omisión o retraso en el pago de las regalías, la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta (EBOMINE), S.A. o el ente descentralizado que haga sus veces informará por escrito tal situación a Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) a los fines de evaluar la imposición de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El retardo en el pago de las regalías será sancionado con multa de doscientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (200 UMV BCV).

Artículo 117: Los deberes formales, formatos, modalidades y condiciones necesarios para el cálculo, determinación, pago y control de la Regalía prevista en este capítulo, serán establecidos por la Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A.

(EBOMINE), mediante acto sub-legal, publicado en la Gaceta Oficial del estado.

Verificación de Datos.

Artículo 118: La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), puede verificar el contenido de la Declaración Estimada de Volúmenes de Producción Minera y el Cálculo de Enriquecimiento Bruto Estimado para precisar si los datos o información suministrada se ajustan a lo declarado por el beneficiario del derecho minero. En ese sentido, (EBOMINE) debe verificar si los datos suministrados y la declaración efectuada responden a los parámetros lógicos y racionales de los volúmenes de producción aprovechados y aprovechables en el yacimiento, tomando en consideración la capacidad instalada, operatividad de los equipos y maquinarias o medios de explotación, así como información fiscal de la persona natural o jurídica beneficiaria del permiso minero.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el portador del derecho minero declaró de forma inconsistente los volúmenes de producción minera y el cálculo de enriquecimiento bruto estimado, o incluyó en su declaración volúmenes de producción por la extracción o explotación de minerales no metálicos distintos a los específicamente autorizados en su correspondiente permiso minero, éste le será revocado de manera expedita y sin que medie más procedimiento que la emisión de la Resolución Revocatoria dictada por la máxima autoridad minera del estado.

Crédito Fiscal.

Artículo 119: Si una vez presentada la Declaración Definitiva, resultare un monto de Regalía minera definitivo inferior al monto pagado por adelantado, la diferencia a favor del contribuyente se considera como un crédito fiscal, a ser compensado con los pagos posteriores, previa opinión favorable de La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE).

Auditoría de las Declaraciones.

Artículo 120: La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), debe auditar las Declaraciones Definitivas de Volúmenes de Producción Minera presentadas por los portadores de derechos mineros, a fin de constatar la veracidad de los datos e informaciones suministradas y su conformidad con las condiciones o parámetros bajo los cuales fue otorgado el permiso minero respectivo. Si de la auditoría se determinan inconsistencias en los volúmenes de producción declarados o autorizados, o se constatare declaraciones inferiores a los volúmenes efectivamente extraídos o explotados en el ejercicio económico respectivo, La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), exigirá al deudor el pago inmediato de la diferencia de la Regalía adeudada y le debe aplicar una sanción adicional equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto de la Regalía omitido, sin perjuicio de la clausura preventiva de los sitios de extracción minera. Adicionalmente, La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), debe notificar al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta (SEDATEBNE) para que proceda a la verificación del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias.

En todo caso, la máxima autoridad Ejecutiva Regional, ante el incumplimiento en la declaración y pago de la Regalía y de las obligaciones tributarias puede ordenar la revocatoria de la respectiva concesión o autorización.

Máxima Condonación de Pago

Artículo 121: El Gobernador del estado Bolivariano de Nueva Esparta, como máxima autoridad administrativa del estado, de

oficio y previa opinión favorable de La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), podrá disponer la condonación del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargos, siempre que el obligado haya pagado previamente las obligaciones principales.

Artículo 122: El incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones de pago de las Regalías aplicables a las actividades mineras reguladas por esta Ley, debe ser sancionado de manera análoga a las sanciones tributarias establecidas en el Código Orgánico Tributario, en función del monto de las mismas.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO DE APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS

Sujetos de la Obligación Tributaria

Artículo 123. El aprovechamiento de minerales no metálicos efectuado en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta, serán gravados con el impuesto de aprovechamiento establecido en la presente Ley. A los efectos de esta Ley, se considera sujeto activo a la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta como ente público acreedor de los tributos regulados por la presente Ley. El sujeto pasivo de la obligación tributaria, es el contribuyente o responsable en calidad de persona natural o jurídica, quien se dedica al aprovechamiento de los minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Hecho Imponible

Artículo 124. El hecho imponible y la obligación tributaria se originan en el momento del aprovechamiento de los minerales no metálicos en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta, y el mismo se produce cada año que el contribuyente mantenga la concesión minera vigente.

Base Imponible

Artículo 125. La base imponible para el cálculo del impuesto de aprovechamiento de minerales no metálicos, lo constituye el precio de comercialización de la producción bruta de los minerales no metálicos extraídos del yacimiento minero regulados por la presente Ley, y está determinada por la cantidad de hectáreas autorizadas para el aprovechamiento de los minerales no metálicos.

Alícuota y determinación del tributo

Artículo 126. El porcentaje o alícuota es la fracción proporcional aplicada a la base imponible, en este caso se aplicará dependiendo del titular del derecho minero o de la empresa que realice la actividad minera, que para estos efectos se clasifican en dos tipos A y B. Las primeras empresas se caracterizan por contar con tecnología avanzada, por lo que se les aplicará un diez por ciento (10%), y las segundas, poseen una menor capacidad técnica instalada, o en su defecto, se tratan de empresas que han suscrito Convenio de Alianza Estratégica con el Estado, por lo que se les aplicará un cinco por ciento (5%), tal como se muestra a continuación:

Tipo de Empresa	Titulares de Derechos Mineros	Alícuota %
A	-Concesión de exploración y subsiguiente explotación. -Permiso de Aprovechamiento de Minerales No Metálicos.	10%
B	-Permiso para Minería Artesanal. -Permiso para Mancomunidad Minera. -Convenio de Alianza Estratégica	5%

Parágrafo Único: Se calculará el impuesto de aprovechamiento, multiplicando el precio de comercialización por el volumen en metros cúbicos de la producción bruta derivada de la explotación en el área otorgada, durante el mes de trabajo en el cual se efectuó el aprovechamiento, y sobre el resultado de la base de cálculo, se aplicará la alícuota o porcentaje correspondiente.

Precios de comercialización de minerales no metálicos

Artículo 127. Los precios de comercialización del mineral no metálico, tanto en canteras, areneras y otros sitios de explotación de los minerales no metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, establecidos por el Ejecutivo del Estado mediante Decreto, no podrán ser incrementados unilateralmente por los titulares de derechos mineros, so pena de ser sancionados conforme a la presente Ley.

Parágrafo Primero: A tal efecto, las personas naturales o jurídicas dedicadas al aprovechamiento de minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta no podrán establecer precios de comercialización que sobrepasen o excedan los precios fijados por el Ejecutivo

CAPÍTULO V DEL TABULADOR DE TRANSPORTE DE MINERALES NO METÁLICOS

Competencia del Ejecutivo Regional

ARTÍCULO 128. El ejecutivo del Estado a través del órgano o ente competente controlara el transporte y circulación de los minerales no metálicos dentro del territorio.

Tabulador de Transporte

ARTÍCULO 129. Todo lo relacionado con el cálculo del flete desde cantera, areneras y otros sitios de explotación y/o almacenamiento de los minerales o materiales de construcción hasta cualquier destino de la región insular, se regirá de conformidad con el tabulador de Transporte de Minerales No Metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, el cual será fijado mediante Decreto dictado por el Ejecutivo regional al menos una vez al año y publicado en Gaceta Oficial estatal, a los fines de su entrada en vigencia, respetando los márgenes de ganancias previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Organiza de Precios Justos.

Los montos establecidos en el Tabulador de Transporte serán de obligatorio cumplimiento y no podrán ser relajados por acuerdo entre particulares, salvo que por razones de utilidad pública o interés social sea necesario convenir algún tipo de rebaja. Siempre y cuando no se afecte ni restrinja de ningún modo la intervención de las cooperativas, asociaciones y demás gremios que se agrupan a los transportistas de camioneros volteos de la entidad, los cuales deberán ser tomadas en cuenta con carácter preferente para el transporte que demande las obras públicas y privadas en el estado. A tal efecto, las empresas constructoras que tengan a su cargo la ejecución de obras en la región sea cual sea su fuente de financiamiento y que por su volumen o magnitud requieran la contratación de servicio de transporte de carga pesada o materiales de construcción, deberán asignar la mayor participación posible en ellas a los gremios volqueteros legalmente constituidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta la cual no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los viajes o servicios de transporte de material que se requieran contratar en cada obra.

A los fines de favorecer el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las asociaciones, cooperativas y demás entes gremiales de transporte de carga pesada legalmente constituidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, tendrán la obligación de organizarse debidamente y consolidar una organización o instancia única a través de los cuales se les garantice la participación efectiva de todos los gremios volqueteros de la región insular.

Tanto la aplicación del tabulador como la participación obligatoria de las asociaciones, cooperativas y demás entes gremiales de transporte y demás gremios prevista en este artículo, deberán ser acatadas estrictamente por parte de las empresas constructoras o ejecutoras de obras en la entidad, sin perjuicio de las normas y principio de orden público previstos específicamente para las Empresas del estado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Contrataciones Públicas y demás leyes aplicables. El incumplimiento de esta disposición podrá ser denunciado ante las autoridades competentes, pudiendo dar lugar a sanciones correspondiente de conformidad con la Ley.

El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, mediante Decreto, podrá dictar normas y adoptar medidas que garantice el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Alcance del tabulador

Artículo 130. El tabulador registrará para el transporte de todo tipo de áridos y agregados para la construcción, tales como piedra y arenas de cualquier tipo, integral, arrocillo, polvillo, ripio, relleno, asfalto, escombro y/o cualquier otro material derivado de la extracción y procesamiento de minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Del Registro Único de Transporte Minero del estado Bolivariano de Nueva Esparta (RUTMEBEN)

Artículo 131. Sólo para las asociaciones, cooperativas y demás entes gremiales de transporte de carga pesada legalmente constituidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta que se dedican a la actividad minera y lleven consigo la gestión de traslado o movilización de minerales no metálicos objeto de esta ley, están obligados a registrarse y suministrar la información que requiera la Empresa Bolivariana Minera del estado Nueva Esparta S.A. (EBOMINE). A tales efectos para dicho registro, la empresa creará el Registro Único de Transporte Minero del estado Bolivariano de Nueva Esparta (RUTMEBEN).

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el Registro Único de Transporte Minero del estado Bolivariano de Nueva Esparta (RUTMEBEN), se pagará una tasa administrativa de cinco (5) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

TÍTULO IX DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Sanciones aplicables

Artículo 132. Las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley son:

1. Multa.
2. Comiso de los minerales no metálicos y retención preventiva de los materiales y equipos empleados para el aprovechamiento a que se refiere la presente ley.

3. Paralización de las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos.
4. Clausura temporal de la oficina, local o establecimiento donde se estuviere cometiendo el ilícito.
5. Suspensión o revocatoria del permiso o concesión para el aprovechamiento de minerales no metálicos.

Ilícitos Formales

Artículo 133: Constituyen ilícitos formales de la presente Ley:

1. No exhibir en un lugar visible de la oficina, local o establecimiento permisado para el aprovechamiento de minerales no metálicos, la concesión o permiso otorgado por el Ejecutivo Regional del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
2. No llevar en forma ordenada, así como no exhibir y conservar, mientras el tributo no esté prescrito, el libro diario de venta de minerales no metálicos.
3. No exhibir en un lugar visible de la oficina, local o establecimiento permisado para el aprovechamiento de minerales no metálicos, las declaraciones mensuales relacionadas con el hecho imponible de la presente ley.
4. No contribuir con los funcionarios autorizados por La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE) S.A, o el ente que haga sus veces, en la realización de inspecciones, verificaciones y fiscalizaciones en cualquier lugar del aprovechamiento de los minerales no metálicos.
5. No comunicar a La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), S.A, o el ente que haga sus veces, cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su obligación tributaria.
6. No notificar a La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), o el ente que haga sus veces, cualquier actividad relacionada con el aprovechamiento de los minerales no metálicos.
7. No comparecer ante La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), o el ente que haga sus veces, cuando su presencia sea requerida.
8. No inscribirse en los registros que indica la presente Ley.
9. Proporcionar o comunicar a La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), o el ente que haga sus veces, las informaciones relativas a los antecedentes o datos necesarios para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
10. No proporcionar o comunicar a La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), o el ente que haga sus veces, dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros.
11. No presentar las declaraciones y/o informes mensuales de las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos que contengan la determinación de las Regalías e impuesto que se refiere la presente ley.
12. Presentar las declaraciones y/o informes mensuales de las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos que contengan la determinación de los impuestos a que se refiere la presente ley en forma incompleta o fuera de plazo.
13. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.
14. No presentar el informe anual de actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos o los

informes trimestrales y/o el informe anual del Proyecto de recuperación, conservación y mantenimiento ambiental.

15. No poseer dentro de su nómina de Trabajadores y Trabajadoras el cincuenta por ciento (50%) de contratación laboral de ciudadanos y ciudadanas habitantes de la comunidad donde se desarrolla el proyecto.
16. Suministrar información falsa a La Empresa Bolivariana Minera de Nueva Esparta S.A (EBOMINE), o el ente que haga sus veces
 - Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del presente artículo, será sancionado con multa de cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (100 UMV BCV).
 - Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 del presente artículo será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de diez (10) días continuos y multa de quinientas veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (500 UMV BCV).
 - Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 8 del presente artículo será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de cinco (5) días continuos y multa de ciento cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (150 UMV BCV).
 - Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 9 del presente artículo será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de cinco (5) días continuos y multa de Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (50 UMV BCV).
 - Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 10 del presente artículo será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de cinco (5) días continuos y multa de Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (100 UMV BCV).
 - Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 11 del presente artículo será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de diez (10) días continuos y multa de Ciento Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (150 UMV BCV).
 - Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 12, 14 y 15 del presente artículo será sancionado con multa de Cien veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (100 UMV BCV).
 - Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 13 del presente artículo será sancionado con multa de Cincuenta veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central (50 UMV BCV).

DISPOSICIONES FINALES

Afectación de yacimientos de minerales no metálicos no explotados, ubicados en tierras privadas.

ARTÍCULO 134: Los yacimientos ubicados en inmuebles de propiedad privada cuya explotación sea de interés general, y que

por cualquier causa no sean explotados por sus propietarios, previo otorgamiento del permiso respectivo, podrán ser afectados unilateralmente por el Ejecutivo Estadal para el ejercicio de la actividad minera, por lo cual podrá otorgarse la concesión, permiso o autorización a un tercero, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Cumplimiento de la Normativa Ambiental.

ARTÍCULO 135: Las disposiciones de esta Ley no eximen ni interfieren en el cumplimiento de la normativa nacional que regulan la preservación, conservación y reparación de daños a la biodiversidad, al ambiente, y a los recursos naturales aprovechables, en general, incluida la energía eléctrica y el agua, por lo que todos los sujetos obligados por la presente Ley deberán actualizar y ajustar sus actividades a lo aquí previsto dentro de un lapso no mayor a doce (12) meses.

Asistencia, cooperación y colaboración interinstitucional.

ARTÍCULO 136: Corresponde a la Guardia Nacional Bolivariana, como organismo competente de resguardo ambiental y minero y a la Policía del estado Bolivariano Nueva Esparta, asistir, cooperar y colaborar en lo posible con los servicios y autoridades competentes del estado, a los fines de la expedita y oportuna vigilancia, fiscalización y control del patrimonio minero ubicado en su jurisdicción, de conformidad con la normativa nacional y estadal aplicable.

Aplicación Supletoria de la normativa nacional.

ARTÍCULO 137: Para lo no previsto en esta Ley y sus instrumentos Sublegales se debe aplicar de manera supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Ley de Minas Nacional y el Código Orgánico Tributario.

No responsabilidad del estado sobre la existencia de recurso mineral.

ARTÍCULO 138: Salvo prueba en contrario, se presume la existencia del mineral y de su condición económicamente explotable; en consecuencia, el permiso minero no implica la responsabilidad del otorgante sobre la existencia del recurso mineral no metálico, ni de su calidad, cantidad o viabilidad económica del yacimiento, razón por la cual, el estado Bolivariano de Nueva Esparta no responde frente a terceros por saneamiento legal alguno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 139: Se deroga el texto íntegro de la Ley de Aprovechamiento Sobre Minerales No Metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta número extraordinaria E-3.860, de fecha 07 de diciembre de 2016, así como las normas de rango sub legal que colidan con la presente Ley.

Vigencia de la Ley.

ARTÍCULO 140: La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta. En la ciudad de La Asunción, a los Veintiséis (26) días del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

214° Años de la Independencia y 165° de la Federación.

Leg. Milagros Arzolay Presidenta	(L.S) Refrendado HECTOR LUIS MATA RODULFO El Director de las Obras Públicas y Servicios Generales
Leg. Johan Yánez Vicepresidente	
Leg. Freddy Rojas	(L.S) Refrendado VIVIANY BRITO RODRIGUEZ La Directora para el Talento y Desarrollo Humano
Leg. Marisol Rodríguez	
Leg. Oscar Hernández	(L.S) Refrendado JESÚS RICARDO NORIEGA VELÁSQUEZ El Director para los Puertos del Estado
Leg. Carlos Sulbarán	
Leg. Mairym Bruzual	
Refrendado Abog. Esp. María Florangel Rodríguez Secretaria de Cámara	(L.S) Refrendado ADALBERTO JOSE ORTA ROSA El Director de Seguridad y Orden Público
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA GOBERNACION DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA	(L.S) Refrendado OSVELIDA DEL VALLE GIL VELASQUEZ La Directora de Educación
La Asunción, 10 de diciembre de 2024 Año 214° de La Independencia y 165° de La Federación	
Cúmplase y cúidese de su ejecución	(L.S) Refrendado CARLOS ALBERTO RIVERO ROJAS El Director de Protección y Servicio Social
(L.S.) MOREL RODRIGUEZ AVILA Gobernador del Estado Bolivariano de Nueva Esparta	(L.S) Refrendado BRENDA JANITZA SALCEDO MEJIAS La Directora de Comunicación e Información
(L.S) Refrendado VACHE RODRIGUEZ VILLALBA El Secretario General de Gobierno	(L.S) Refrendado RENNY RODRIGUEZ GUILARTE El Director de Tecnología de Información Comunicaciones
(L.S) Refrendado HENRY JOSE MILLAN LUGO El Director de Administración de las Finanzas Públicas	(L.S) Refrendado ANASTASSIA DELPINO LOVERA La Directora de Cooperación Interinstitucional
(L.S) Refrendado DAVID RAFAEL REYES NAVARRO El Director de Planificación y Desarrollo Territorial	